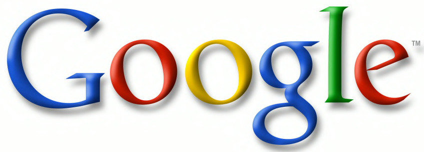


LEI

DE

ORGANIZACION I ATRIBUCIONES

DE LOS TRIBUNALES.



LEI

DE

ORGANIZACION I ATRIBUCIONES

DE

LOS TRIBUNALES.



SANTIAGO DE CHILE.

IMPRENTA DE LA REPÚBLICA

DE JACINTO NUÑEZ.

1875

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Santiago, octubre 15 *de* 1875.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado la siguiente

LEI

DE

ORGANIZACION I ATRIBUCIONES

DE LOS TRIBUNALES.

TÍTULO PRIMERO.

DEL PODER JUDICIAL I DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN JENERAL.

ARTÍCULO 1.

La facultad de conocer de las causas civiles i criminales, de juzgarlas i de hacer ejecutar lo juzgado pertenece esclusivamente a los tribunales que establece la lei.

ART. 2.

Tambien corresponde a los tribunales intervenir en todos aquellos actos no contenciosos en que una lei espresa requiera su intervencion.

ART. 3.

Los tribunales tienen ademas las facultades conservadoras, disciplinarias i económicas que a cada uno de ellos se asignan en los respectivos títulos de esta lei.

ART. 4.

Es prohibido al poder judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos i en jeneral ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos precedentes.

ART. 5.

A los tribunales que establece la presente lei estará sujeto el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el órden temporal dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, con las solas escepciones siguientes:

1.ª Las acusaciones que se entablen con arreglo a lo dispuesto por los artículos 38 i 83 de la Constitucion de la República;

2.ª Las causas cuyo conocimiento corresponde al Consejo de Estado, con arreglo al art. 104 de dicho Código;

3.ª Las causas sobre abusos de la libertad de imprenta, cuyo conocimiento corresponde a las autoridades que designan la parte 7.ª del art. 12 del mismo Código i la lei respectiva;

4.ª Las causas por delitos meramente militares o que consistan en la infraccion de las leyes especiales del ramo, i no en la de las leyes comunes, de las cuales conocerán los tribunales que el Código Militar designa;

5.ª Las causas por delitos comunes que cometan los militares estando en campaña o en actos del servicio militar, o dentro de sus cuarteles, todas las cuales quedarán sujetas al conocimiento de los tribunales que el Código designa.

Quedarán asímismo sujetas a los tribunales que el Código Militar designa las demandas por deudas procedentes de la administracion militar, cuyo valor no exceda de doscientos pesos, siempre que fueren interpuestas por los subalternos contra sus superiores;

6.ª Las causas sobre cuentas fiscales, de las cuales conocerán la Contaduría Mayor i el Tribunal Superior de cuentas;

7.ª Las causas sobre cuentas municipales, de las cuales conocerán las autoridades que designa la lei.

Corresponde tambien á los tribunales que esta lei establece, el conocimiento de las causas que versen sobre validez o nulidad de un matrimonio no católico, o sobre divorcio temporal o perpetuo entre cónyujes casados conforme a ritos no católicos.

Las penas que la autoridad eclesiástica imponga en virtud de su jurisdiccion espiritual no se entenderá que dejan de ser espirituales porque produzcan efectos temporales, como, por ejemplo, la suspension o privacion de un beneficio eclesiástico, o de sus frutos.

Art. 6.

Los tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios i dentro del territorio que la lei les hubiere respectivamente asignado.

Lo cual no impide que en los negocios de que conocen puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

Art. 7.

Ningun tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal, a ménos que la lei le confiera espresamente esta facultad.

Art. 8.

Los actos de los tribunales son públicos, salvo las escepciones espresamente establecidas por la lei.

Art. 9.

Los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a peticion de parte, salvo los casos en que la lei los faculte para proceder de oficio.

Reclamada su intervencion en forma legal i en negocios de su competencia, no podrán escusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de lei que resuelva la contienda sometida a su decision.

Art. 10.

Para hacer ejecutar sus sentencias i para practicar o hacer practicar los actos de instruccion que decre-

ten, podrán los tribunales requerir de las demas autoridades el ausilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, o los otros medios de accion conducentes de que dispusieren.

La autoridad legalmente requerida debe prestar el ausilio, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar.

Art. 11.

El poder judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Art. 12.

Las decisiones o decretos que los jueces espidieren en los negocios de que conocen no les imponen responsabilidad sino en los casos espresamente determinados por la lei.

TÍTULO II.

DE LOS JUECES DE DISTRITO I DE LOS JUECES DE SUBDELEGACION.

§ I.

De los jueces de distrito.

ART. 13.

En cada distrito de la República habrá un funcionario que con el título de *juez de distrito* conocerá en primera o en única instancia, conforme a la disposicion del art. 243, de las causas civiles que se susciten dentro del distrito sobre cosa cuyo valor no exceda de cincuenta pesos.

ART. 14.

Para poder ser juez de distrito se requiere:

1.° Tener veinte i cinco años de edad;

2.° Saber leer i escribir;

3.° Tener la renta, capital, industria o propiedad necesarias para poder inscribirse en el rejistro de electores del departamento;

4.° Residir dentro del distrito.

ART. 15.

Los que hubieren obtenido el título de alguna profesion liberal podrán ser jueces de distrito aun cuando

les falten las condiciones requeridas en los incisos 1.° i 3.° del artículo precedente.

ART. 16.

No podrán ser jueces de distrito:

1.° Los que se hallaren en interdiccion por causa de demencia o prodigalidad;

2.° Los sordos;

3.° Los mudos;

4.° Los ciegos;

5.° Los que se hallaren procesados por crímen o simple delito;

6.° Los que ejercieren los cargos de subdelegados o inspectores;

7.° Los que estuvieren sufriendo la pena de inhabilitacion para cargos i oficios públicos.

La incapacidad de este último número no comprende a los que hubieren obtenido indulto de la pena.

ART. 17.

Las causas de incapacidad espresadas en el artículo precedente que sobrevengan durante el período de las funciones del juez de distrito ponen fin a estas funciones.

ART. 18.

Los jueces de distrito serán nombrados por el gobernador del departamento a propuesta en terna del juez de letras.

ART. 19.

Los jueces de distrito durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; pero podrán indefinidamente volver a ser nombrados para el período sucesivo.

ART. 20.

El empleo de juez de distrito es carga concejil.

En consecuencia deberá servirse gratuitamente, i nadie podrá escusarse de desempeñarlo sino con causa legal.

ART. 21.

Son causas bastantes para escusarse de servir el empleo de juez de distrito:

1.° Estar desempeñando algun empleo público incompatible con las funciones de juez;

2.° Tener sesenta años de edad;

3.° Ser director o profesor de algun establecimiento fiscal o municipal de educacion;

4.° Ser administrador principal de alguna casa de beneficencia.

5.° Ejercer la profesion de médico;

6.° Estar haciendo servicio militar activo;

7.° Haber servido seis años, continuos o interrumpidos, en los empleos de juez de distrito, juez de subdelegacion, alcalde, inspector o subdelegado.

Para computar estos seis años se tomarán en cuenta todos los años i meses que se hubieren servido en cualquiera de los empleos referidos, aun cuando en

ninguno de ellos separadamente se hayan completado los seis.

Art. 22.

De las incapacidades i escusas de los jueces de distrito conocerá el gobernador del departamento, oyendo previamente al juez de letras de turno en lo civil.

Art. 23.

Los jueces de distrito están autorizados para reprimir o castigar los abusos que se cometieren dentro de la sala de su despacho i miéntras ejercen sus funciones de tales, con alguno de los medios siguientes:

1.° Amonestacion verbal e inmediata;

2.° Multa que no exceda de dos pesos;

3.° Arresto que no exceda de veinte i cuatro horas.

No podrán los jueces de distrito hacer uso de ninguno de los dos últimos medios sino despues de una amonestacion que hubiere sido ineficaz.

Art. 24.

Si dentro de la sala de despacho del juez de distrito i miéntras ejerce sus funciones de tal se cometiere algun hecho calificado de delito por el Código Penal, hará dicho juez prender al reo o reos i los remitirá a disposicion del tribunal competente.

Art. 25.

En los distritos que estuvieren fuera de la cabecera del departamento deberán los jueces de distrito, de

oficio o a peticion de parte, formar el sumario para la averiguacion i castigo de los delitos que se cometieren dentro del mismo.

En la formacion de estos sumarios procederán con la asistencia del ministro de fé o de los testigos de que trata el art. 30.

ART. 26.

Son obligados los jueces de distrito a llevar i conservar en su poder un libro en que asienten todas las sentencias que pronuncien en los negocios sujetos a su conocimiento.

Estendida la sentencia, la firmará el juez; i hará que la firmen tambien las partes, si supieren.

Estos libros se entregarán en los primeros dias de marzo de cada año para su custodia al archivero del departamento, si lo hubiere, i en su defecto al notario que sirviere en el oficio mas antiguo.

ART. 27.

Los jueces de distrito deben administrar justicia en la casa de su morada, o en algun otro lugar fijo i conocido de los vecinos.

ART. 28.

Deberán tambien los jueces de distrito designar tres o mas dias semanales para oir i despachar, durante una hora por lo ménos en cada uno de ellos, las demandas i demas negocios sujetos a su conocimiento.

ART. 29.

Las designaciones de lugar i hora de que tratan los dos artículos anteriores las pondrá el juez de distrito en conocimiento del público por medio de un aviso firmado de su mano i fijado en la puerta de su casa.

ART. 30.

Todos los decretos i resoluciones que los jueces de distrito espidieren por escrito deberán ser autorizados por el respectivo ministro de fé, si lo hubiere en el distrito. En caso que no hubiere ministro de fé, las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces de distrito deberán ser autorizadas por dos testigos.

ART. 31.

Los jueces de distrito desempeñarán las funciones de ministros de fé en todas las dilijencias que les encomiende el juez de letras del departamento.

En este caso podrán cobrar por las dilijencias que practiquen los derechos que, conforme a los aranceles judiciales, corresponden a los ministros de fé cuyas funciones ejercen.

ART. 32.

A los jueces de distrito corresponden las atribuciones propias de ministro de fé que el Código Civil i otras leyes no derogadas por la presente confieren a los inspectores.

§ II.

De los jueces de subdelegacion.

ART. 33.

En cada subdelegacion de la República habrá un funcionario que con el título de *juez de subdelegacion* conocerá:

1.° En primera instancia, de las causas civiles que se promovieren dentro de la subdelegacion sobre cosa cuyo valor exceda de cincuenta pesos i no pase de doscientos; i de las criminales por faltas, salvo los casos a que se refiere el número 4.° del art. 495 del Código Penal;

2.° En segunda instancia, de las causas de que conocieren en primera los respectivos jueces de distrito;

3.° En única instancia, de los recursos de casacion que se interpusieren contra las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito indicados en el número anterior.

ART. 34.

Los jueces de subdelegacion están autorizados para reprimir o castigar las faltas o abusos que se cometieren dentro de la sala de su despacho i miéntras ejercen sus funciones de tales, con los medios siguientes:

1.° Amonestacion verbal e inmediata;

2.° Multa que no exceda de cuatro pesos;

3.° Arresto que no exceda de cuarenta i ocho horas.

No podrán los jueces de subdelegacion hacer uso de ninguno de los dos últimos medios sino despues de una amonestacion que hubiere sido ineficaz.

ART. 35.

A los jueces de subdelegacion corresponden las atribuciones propias de ministros de fé que el Código Civil i otras leyes no derogadas por la presente confieren a los subdelegados.

ART. 36.

Son aplicables a los jueces de subdelegacion las disposiciones de los arts. 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 30 i 31 de esta lei.

Lo dispuesto en el art. 25 se estiende a los jueces de subdelegacion que residen en las cabeceras del departamento, respecto de los delitos que se cometieren dentro de la sala de su despacho.

TÍTULO III.

DE LOS JUECES DE LETRAS I DE LOS ALCALDES.

§ I.

De los jueces de letras.

ART. 37.

Los jueces letrados conocerán:

1.° En primera o en única instancia, con arreglo a lo dispuesto en el art. 243:

De los actos judiciales no contenciosos, cualquiera que sea su cuantía, salvo lo dispuesto por el art. 494 del Código Civil;

De las causas civiles sobre cosas cuyo valor exceda de doscientos pesos;

De las causas de comercio, de minas i de hacienda cualquiera que sea la cuantía;

De las criminales por crímen o simple delito;

De las civiles o criminales en que sean parte o tengan interes los comandantes jenerales de armas, el comandante jeneral de marina, los jenerales en jefe de ejército o armada, el inspector jeneral de ejército, el inspector jeneral de la Guardia Nacional, los miembros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones, los fiscales de estos tribunales, los jueces letrados, los párrocos o vice-párrocos, los cónsules jenerales, cónsules o vice-cónsules de las naciones estranjeras reconocidos por el Presidenté de la Repúbli-

ca, las corporaciones i fundaciones de derecho público o los establecimientos públicos de beneficencia, salvo lo dispuesto por los arts. 67, 116 i 117;

De las criminales por faltas sin obstar a la jurisdiccion de los jueces de subdelegacion siempre que éstos hayan prevenido en su conocimiento.

2.° En segunda instancia, de las causas de que conocieren en primera los jueces de subdelegacion del departamento;

3.° En única instancia, de los recursos de casacion que se interpusieren contra las sentencias de los mismos jueces de subdelegacion.

ART. 38.

Podrá el Presidente de la República a peticion o con el informe previo de la respectiva Corte de Apelaciones, crear un juzgado de letras en los departamentos que tengan mas de treinta mil habitantes.

Podrá del mismo modo a peticion o previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones crear en los departamentos en que fuere necesario, jueces letrados especiales que ejerzan las atribuciones conferidas a los jueces de letras por los dos últimos incisos del artículo precedente.

ART. 39.

En los departamentos en donde hubiere mas de un juez de letras, se dividirá el ejercicio de la jurisdiccion, estableciéndose un turno entre todos los jueces, salvo que la lei hubiere cometido a uno de ellos el conocimiento de determinadas especies de causas.

El turno se ejercerá por semanas. Comenzará a de-

sempeñarlo el juez mas antiguo, i seguirán desempeñándolo todos los demas por el órden de su antigüedad.

Cada juez de letras deberá conocer de todos los asuntos judiciales que se promuevan durante su turno, i seguirá conociendo de ellos hasta su conclusion.

ART. 40.

Para poder ser juez de letras se requiere:

1.° Ciudadanía natural o legal.

2.° Tener veinte i cinco años de edad.

3.° Tener el título de abogado i haber ejercido por dos años la profesion.

ART. 41.

No pueden ser jueces de letras:

1.° Los comprendidos en los núms. 1, 2, 3 i 4 del art. 16;

2.° Los fallidos;

3.° Los que se hallaren procesados por crímen o simple delito;

4.° Los que hubieren sido condenados por crímen o simple delito.

Esta última incapacidad no comprende a los condenados por delito contra la seguridad interior del Estado.

ART. 42.

Los jueces de letras tienen la tuicion de las personas pobres i desvalidas que se hallen en el caso de entablar ante ellos cualesquiera reclamaciones judiciales.

En consecuencia les incumbe otorgar a las dichas personas el privilejio de litigar como pobres.

Les incumbe tambien, en los departamentos en donde no tengan su asiento las Cortes de Apelaciones, designar cada mes i por turno, entre los no exentos, un abogado que defienda gratuitamente las causas civiles, i otro que defienda las criminales de las personas que hubieren obtenido o debieren gozar el mencionado privilejio.

En la misma forma i para los mismos fines harán los jueces de letras a quienes se refiere el inciso precedente las correspondientes designaciones de procuradores i receptores.

Cuando alguna persona que goce del privilejio de pobreza no pueda ser servida por los abogados, procuradores i receptores nombrados, el juez de letras podrá designar un abogado, un procurador o un receptor especial que la sirva.

En los departamentos en donde hubiere dos o mas jueces de letras, hará las designaciones jenerales prevenidas en los incisos 3.° i 4.° anteriores, el mas antiguo, i las especiales de los incisos 2.° i 5.° el que conociere del negocio en que han de aplicarse.

ART. 43.

Los jueces de letras están autorizados para reprimir o castigar las faltas o abusos que se cometieren dentro de la sala de su despacho, i miéntras ejercen sus funciones de tales, con alguno de los medios siguientes:

1.° Amonestacion verbal e inmediata;

2.° Multa que no exceda de cincuenta pesos;

3.° Arresto que no exceda de cuatro dias.

Deberán emplear estos medios en el órden aquí es-

presado, i solo podrán hacer uso de los dos últimos en caso de ineficacia o insuficiencia de los primeros.

ART. 44.

Podrán tambien los jueces de letras para la represion o castigo de las faltas de respeto que se cometieren en los escritos que se les presentaren:

1.° Mandar devolver el escrito con órden de que no se admita miéntras no se supriman las palabras o pasajes abusivos;

2.° Hacer tarjar por el secretario esas mismas palabras o pasajes abusivos; i dejar copia de ellos en un libro privado que al efecto habrá en el juzgado;

3.° Exijir firma de abogado para ese escrito i los demas que en adelante presente la misma parte;

4.° Apercibir a la parte o al abogado que hubiere redactado o firmado el escrito, o a uno i otro a la vez, con una multa que no exceda de cincuenta pesos, o con una suspension del ejercicio de su profesion al abogado por un término que no exceda de un mes i estensiva a todo el territorio de la República;

5.° Imponer efectivamente al abogado, o a la parte, o a ambos, las penas espresadas en el número anterior.

Podrán los jueces de letras hacer uso de cualquiera de estos medios, o de dos o mas de ellos simultáneamente, segun lo estimaren necesario.

ART. 45.

A los jueces de letras corresponde inmediatamente mantener la disciplina judicial en toda la estension del departamento sujeto a su autoridad, haciendo observar las leyes relativas a la administracion de justicia i a los

deberes de los empleados subalternos i demas personas que ejercen funciones concernientes a ella.

ART. 46.

Para el buen desempeño de la atribucion que por el artículo anterior corresponde a los jueces de letras, deberán visitar, siempre que lo consideren conveniente al servicio público, con previo acuerdo de la Corte de Apelaciones respectiva, o cuando ésta lo ordenare de oficio, todas las subdelegaciones e inspecciones de su respectivo departamento. En esta visita se informarán del modo como los jueces de subdelegacion i distrito ejercen sus funciones, examinando los libros de sentencias, oyendo las quejas que contra dichos funcionarios interpusieren las partes agraviadas, i empleando todos los arbitrios que su prudencia les sujiera para adquirir sobre este punto un conocimiento cabal.

ART. 47.

Durante la visita podrán los jueces de letras fallar en una sola instancia las causas que estuvieren pendientes o que se promovieren en las subdelegaciones o inspecciones visitadas.

ART. 48.

En los departamentos en que hubiere varios jueces de letras, la Corte de Apelaciones respectiva designará el que deba hacer la visita, distribuyendo este cargo equitativamente entre todos ellos.

Igual designacion hará la Corte de Apelaciones para

las visitas de que se trata en el artículo siguiente, inciso 2.°

Art. 49.

Los jueces de letras, como encargados de mantener la disciplina judicial, deberán vijilar la conducta ministerial de los procuradores, notarios i demas personas que ejerzan funciones concernientes a la administracion de justicia i que se hallen sujetas a su autoridad.

Deberán en consecuencia, visitar, por lo menos cada dos meses, los oficios de secretario, notario, conservador i archivero del departamento, para examinar los archivos i libros que estos ministros tienen a su cargo; e informarse por otros medios prudentes del modo como desempeñan sus funciones.

Las faltas o abusos que en la conducta ministerial de las personas espresadas en el inciso 1.° notaren los jueces de letras, podrán correjirlas con alguno de los dos últimos medios espresados en el art. 44.

Las providencias que en estos casos tomaren los jueces de letras se entenderán sin perjuicio de formarse el proceso correspondiente al empleado que hubiere faltado gravemente a sus deberes, o cuya conducta diere lugar a presumir que ha habido en ella dolo o malicia.

En los departamentos donde hubiere dos o mas jueces de letras, todos ellos practicarán la visita prevenida en el inciso 2.° de este artículo, conforme al turno que establece el art. 48; pero la visita del oficio del secretario se hará siempre por el juez respectivo.

De estas visitas se levantará acta en un libro especial que al efecto habrá en el juzgado de letras mas antiguo de cada departamento.

En las ciudades en que hubiese Corte de Apelaciones, la visita prevenida en el inciso 2.° se practicará por uno de los ministros conforme al turno que la misma Corte establezca.

ART. 50.

Todo juez de letras que ejerza jurisdiccion en lo criminal deberá visitar el sábado de cada semana los lugares en que los procesados estuvieren detenidos, a fin de indagar si sufren algunas vejaciones indebidas, o si se pone algun embarazo a la libertad de su defensa.

En estas visitas dictarán las providencias convenientes para remediar las faltas o abusos que notaren.

Tambien se levantará acta de estas visitas en un libro especial que habrá en el juzgado de letras mas antiguo del departamento para el despacho de las causas criminales.

ART. 51.

Los jueces de letras son obligados a remitir a la respectiva Corte de Apelaciones:

1.° Cada dos meses, una copia de las actas de visita que levantaren con arreglo a lo dispuesto por el inciso 6.° del art. 49;

2.° Los sábados de cada semana, una copia del acta de la visita que practiquen en los lugares de detencion, con arreglo a lo dispuesto por el art. 50.

3.° Cada dos meses, una lista de las causas civiles i otra de las criminales pendientes en sus juzgados, indicando el estado en que se halla cada causa i los

motivos del retardo o paralizacion que alguna de ellas sufriere.

§ II.

De los Alcaldes.

ART. 52.

En los departamentos en donde no hubiere juez de letras ejercerá las funciones de tal el alcalde que desempeñe el juzgado de policia local, con arreglo a la lei.

ART. 53.

El alcalde que ejerza las funciones de juez de letras no fallará ninguna causa definitivamente i se limitará a tramitar con arreglo a la lei las que ante él se promuevan. Puestas en estado de sentencia, las remitirá al juez de letras respectivo para que éste pronuncie su fallo bajo su responsabilidad.

Igual remision hará el alcalde al juez de letras para la resolucion de los artículos que se promuevan en el juicio, siempre que una de las partes lo pidiere.

Sin embargo, en los departamentos en que no hubiere juez de letras, los alcaldes ejercerán las atribuciones que los números 2.° i 3.° del artículo 37 confieren a los jueces de letras.

ART. 54.

Todo juez de letras es obligado, siempre que una de las partes lo pidiere, a avocarse el conocimiento

de cualquiera causa que se halle pendiente o que hubiere de promoverse ante el alcalde de un departamento sujeto a su jurisdiccion.

TÍTULO IV.

DE LAS CORTES DE APELACIONES.

§ I.

De la organizacion i atribuciones de las Cortes de Apelaciones.

ART. 55.

Habrá en la República tres Cortes de Apelaciones, residentes, una en Santiago, otra en Concepcion, i otra en la Serena.

La Corte de Apelaciones de Santiago tendrá por distrito jurisdiccional el territorio de las provincias de Aconcagua, Valparaiso, Santiago, Colchagua, Curicó i Talca, i las islas de Juan Fernandez; la de la Serena, el de las provincias de Atacama i Coquimbo; i la de Concepcion, el de las provincias del Maule, Linares, Ñuble, Concepcion, Bio Bio, Arauco, Valdivia, Llanquihue, i Chiloé, el departamento de Angol i la colonia de Magallánes.

ART. 56.

La Corte de Apelaciones de Santiago se compondrá de diez miembros, i las de Concepcion i la Serena de cinco cada una.

Cada uno de estos cuerpos estará rejido por un presidente, que será uno de sus miembros propietarios.

Las funciones del presidente durarán un año, contado desde el 1.° de enero, i serán desempeñadas por los miembros del tribunal, turnándose cada uno por órden de antigüedad.

En Santiago, será presidente del tribunal el presidente miembro mas antiguo de cualquiera de sus salas.

Los demas miembros de las Cortes de Apelaciones se llamarán ministros, i tendrán el rango i precedencia correspondientes a su antigüedad en el servicio del tribunal.

Art. 57.

Lo dispuesto en el artículo anterior acerca del presidente de las Cortes de Apelaciones no tendrá lugar miéntras pertenezcan a sus respectivos tribunales los actuales rejentes de las Cortes de Apelaciones.

Durante este tiempo, los dichos rejentes serán presidentes de las respectivas Cortes; i el de Santiago lo será ademas de la sala de que forma parte.

Art. 58.

Para poder ser miembro de una Corte de Apelaciones se requiere:

1.° Tener ciudadanía natural o legal;

2.° Tener veinte i ocho años de edad;

3.° Tener el título de abogado i haber ejercido por seis años esta profesion, o servido por cuatro el cargo de juez de letras.

ART. 59.

No pueden ser miembros de una Corte de Apelaciones los que no pueden ser jueces de letras.

ART. 60.

Tampoco pueden ser simultáneamente jueces de una misma Corte de Apelaciones los parientes consanguíneos o afines en línea recta, ni los colaterales que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ART. 61.

Cada una de las Cortes de Apelaciones de Concepcion i la Serena tendrá un relator i un secretario, los cuales serán nombrados i ejercerán sus funciones con arreglo a lo dispuesto en los títulos XV i XVI de esta lei.

ART. 62.

Tendrá tambien cada Corte de Apelaciones dos oficiales de sala, a cuyo cargo estará el aseo i cuidado de la sala del despacho i el cumplimiento de todas las órdenes que el tribunal o el presidente les diere en ejercicio de sus funciones.

ART. 63.

La Corte de Apelaciones de Santiago se dividirá, para el despacho de sus asuntos judiciales, en dos

salas, una de las cuales se denominará *primera sala*, i la otra *segunda sala*.

Esta denominacion no establece preeminencia entre dichas salas.

Art. 64.

Ambas salas tendrán la misma jurisdiccion, i la ejercerán estableciéndose entre ellas un turno mensual para conocer en los asuntos judiciales que se promuevan durante su turno i que les quedarán sometidos hasta su conclusion.

Cada sala representa a la Corte de Apelaciones en los asuntos que le están encomendados.

Reunidas las dos salas o funcionando un miembro de una en otra, los que la componen precederán entre sí por órden de antigüedad.

Art. 65.

Cada una de estas dos secciones del tribunal tendrá dos relatores, un secretario i oficiales de sala independientes de la otra.

Art. 66.

Toda funcion que corresponda a la Corte de Apelaciones de Santiago i que no esté espresamente encomendada por la lei a una de las salas, será desempeñada por todo el tribunal, convocado al efecto por su presidente; salvo aquellas que la lei disponga que se desempeñen por medio de comisiones.

ART. 67.

Las Cortes de Apelaciones conocerán:

1.° En segunda instancia, de las causas civiles i criminales de que conocieren en primera los jueces de letras de su respectivo distrito;

2.° En única instancia, de los recursos de casacion que se interpusieren contra las sentencias pronunciadas por los mismos jueces de letras;

3.° En primera instancia, de las causas civiles o criminales en que sean parte o tengan interes el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los intendentes de provincia i gobernadores de departamento, los ajentes diplomáticos chilenos, los Ministros diplomáticos acreditados con el Gobierno de la República o en tránsito por su territorio; el Arzobispo, los Obispos, los vicarios jenerales, los provisores i los vicarios capitulares; i de las acusaciones o demandas civiles que se entablaren contra los jueces de letras para hacer efectiva la responsabilidad criminal o civil resultante del ejercicio de sus funciones ministeriales.

ART. 68.

Corresponde a las Cortes de Apelaciones mantener la disciplina judicial en todo el distrito de su respectiva jurisdiccion, velando inmediatamente la conducta ministerial de los jueces de letras i haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.

ART. 69.

En virtud de la atribucion de que habla el artículo anterior, las Cortes de Apelaciones oirán i despacha-

rán sumariamente i sin forma de juicio las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra los jueces de letras por cualesquiera faltas i abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones; i dictarán, con previa audiencia del juez respectivo, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motivare la queja.

ART. 70.

Las faltas o abusos de que habla el artículo anterior podrán correjirlos las Cortes de Apelaciones por uno o mas de los medios siguientes:

1.° Amonestacion privada;
2.° Censura por escrito;
3.° Pago de costas;
4.° Multa que no exceda de doscientos pesos.

Lo dicho en este artículo se entiende solo respecto de aquellas faltas o abusos que las leyes no califiquen de crímen o simple delito.

ART. 71.

Pueden las Cortes de Apelaciones ejercer de oficio las facultades que se les confieren por los dos artículos anteriores.

ART. 72.

Corresponde tambien a las Cortes de Apelaciones hacer, para el departamento en que tuvieren su residencia, las designaciones de abogados, procuradores, i receptores de turno para pobres de que tratan los incisos 3.° i 4.° del art. 42.

ART. 73.

Para la represion i castigo de las faltas que se cometieren ante las Cortes de Apelaciones, miéntras ejercen sus funciones, podrán emplear alguno de los medios siguientes:

1.° Amonestacion privada;

2.° Censura por escrito;

3.° Multa que no exceda de cien pesos;

4.° Arresto que no exceda de ocho dias.

Este arresto será siempre conmutable en multa, en proporcion de veinte i cinco pesos por cada dia.

ART. 74.

Si en las faltas de que habla el artículo anterior incurrieren los abogados, podrán tambien ser castigados con una suspension del ejercicio de la profesion por un término que no exceda de dos meses i estensiva a todo el territorio de la República.

ART. 75.

Es aplicable a las faltas o abusos que los ministros de las Cortes de Apelaciones cometan en el ejercicio de sus funciones la disposicion del art. 70.

ART. 76.

La conducta ministerial de los relatores, secretarios, notarios, conservadores, archiveros, procuradores i receptores se halla bajo la vijilancia de las Cortes de Apelaciones, quienes podrán imponer a dichos funcio-

narios, procediendo de plano, las penas correccionales que se especifican en los arts. 70 i 73, i a mas la de suspension hasta por sesenta dias de sus respectivos empleos u oficios, siempre que la prudencia i la necesidad de mantener la disciplina así lo exijieren.

ART. 77.

Las Cortes de Apelaciones deberán hacer cada cinco años, por medio de uno de sus miembros comisionado al efecto por el mismo tribunal, una visita en todos los juzgados de letras del distrito de su jurisdiccion, con el objeto de inspeccionar i vijilar de cerca la marcha de la administracion de justicia en cada uno de ellos.

El ministro visitador procurará informarse por cuantos medios conceptúe prudentes de la conducta ministerial de los jueces de letras, notarios, secretarios i demas personas que ejercen funciones concernientes a la administracion de justicia en cada departamento visitado, examinando los archivos i recojiendo cuantos datos crea conducentes al objeto de su visita.

Oirá las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra cualquiera de los indicados funcionarios, i espedirá sus resoluciones sin forma de juicio, bien sea absolviéndolos o bien corrijiéndolos prudentemente cuando notare que han incurrido en algun abuso.

El Presidente de la República podrá decretar visitas estraordinarias en uno o mas juzgados, cuando lo creyere conveniente.

ART. 78.

Para la correccion de que habla el artículo que precede, podrá usar el ministro visitador de las facultades

que corresponden a las Cortes de Apelaciones por los arts. 70 i 76.

ART. 79.

Terminada la visita, el ministro que la hubiere efectuado dará al tribunal cuenta por escrito de todo lo que hubiere notado con ocasion de ella, particularizando el juicio que haya formado sobre el estado de la administracion de justicia en cada departamento, las medidas que haya dictado en uso de sus atribuciones, las corruptelas o abusos que hubiere advertido, los medios que a su juicio convenga emplear para estirparlos, i en jeneral todo lo que bajo cualquier aspecto pueda contribuir a ilustrar al tribunal sobre la marcha de la administracion de justicia i sobre las mejoras que en ella sea conveniente introducir.

ART. 80.

Las medidas que dictare el ministro visitador se ejecutarán desde luego; pero podrán ser enmendadas o revocadas por el tribunal, si así lo juzgare prudente despues de tomar conocimiento de los hechos.

ART. 81.

Las Cortes de Apelaciones, en vista de las actas de visita i de los estados bimestrales que deben pasarles los jueces de letras con arreglo a lo dispuesto por el art. 51, podrán, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 76, dictar las medidas jenerales que sean menester para el recto desempeño de las funciones de los procuradores, notarios i demas personas que presten sus

servicios en la administracion de justicia i se hallen sujetas a su autoridad.

Podrán asímismo dictar las medidas necesarias para la represion de las faltas o abusos que se cometan en los lugares de detencion, o dar cuenta de ellos a la Corte Suprema.

Deberán, por último, activar el despacho de las causas sometidas al conocimiento de dichos funcionarios; i podrán hacerse dar cuenta, con la frecuencia que consideren conveniente, de la marcha de alguna determinada causa, siempre que haya motivos especiales que así lo aconsejen.

Art. 82.

Las Cortes de Apelaciones tendrán diariamente una audiencia pública para despachar las providencias de mera sustanciacion de los procesos i oir las quejas que álguien quiera interponer contra los subalternos dependientes de ellas.

Art. 83.

Durante los dias feriados deberá permanecer en el lugar de la residencia de cada Corte de Apelaciones uno de sus ministros, a cuyo cargo estará la tramitacion de las causas criminales pendientes en el tribunal i la de toda causa urjente.

Los ministros del tribunal se turnarán anualmente en el desempeño de este cargo.

El ministro que ejerciere este cargo tendrá la facultad de convocar estraordinariamente al tribunal, siempre que algun asunto urjente i grave así lo exija.

§ II.

De los acuerdos de las Cortes de Apelaciones.

ART. 84.

Para que una Corte de Apelaciones pueda ejercer las funciones que le corresponden, se requiere la concurrencia, por lo ménos, de tres de sus miembros, salvo los casos en que la lei disponga otra cosa.

Las funciones propias de la Corte de Apelaciones de Santiago i que no estén encomendadas esclusivamente a una de sus salas, se ejercerán con la concurrencia de siete de sus miembros por lo ménos.

ART. 85.

Para dictar las providencias de mera sustanciacion de los procesos bastará un solo ministro.

Se entienden por providencias de mera sustanciacion, las que tienen por objeto dar curso progresivo a los autos, sin decidir ni prejuzgar ninguna cuestion debatida entre partes.

ART. 86.

Para ver en definitiva una causa civil sobre cosa cuyo valor exceda de diez mil pesos, o una causa criminal sobre delito que el Código Penal castigue con pena aflictiva se requiere la concurrencia de cuatro jueces por lo ménos.

ART. 87.

Todo acuerdo de una Corte de Apelaciones se constituye por los votos uniformes de la mayoría absoluta de los miembros concurrentes.

Sin embargo, en las causas criminales, en caso de empate, formará resolucion la opinion mas favorable al acusado; bien entendido que esta opinion ha de ser uniforme.

ART. 88.

No podrán tomar parte en ningun acuerdo de las Cortes de Apelaciones los que no hubieren concurrido como jueces a la vista del negocio.

ART. 89.

Tampoco podrá dejar de intervenir en el acuerdo ninguno de los jueces que hubieren concurrido como tales a la vista del negocio, salvo los casos de los artículos siguientes.

ART. 90.

Si ántes del acuerdo falleciere o fuere destituido de su empleo o suspendido en el ejercicio de sus funciones alguno de los jueces que concurrieron a la vista, se procederá a ver de nuevo el negocio como si no hubiera sido visto anteriormente.

ART. 91.

Si ántes del acuerdo se imposibilitare por enfermedad alguno de los jueces que concurrieron a la vista del negocio, se esperará hasta por treinta dias su comparecencia al tribunal; i si trascurrido este término no pudiere comparecer personalmente se verá de nuevo el negocio.

Podrá tambien en el caso espresado en el inciso precedente verse de nuevo el negocio ántes de la espiracion del plazo indicado, si todos los interesados en él convinieren.

ART. 92.

Si ántes del acuerdo obtuviere jubilacion alguno de los jueces que concurrieron a la vista del negocio, se procederá a verlo de nuevo, caso que el juez jubilado no esté, a juicio del tribunal, en aptitud de tomar parte en el debate.

ART. 93.

Los jueces temporalmente licenciados o separados de su destino por renuncia admitida por el Presidente de la República, quedan sujetos a la obligacion que les impone el art. 89, a ménos que se encuentren en la imposibilidad de que trata el art. 91.

ART. 94.

Las Cortes de Apelaciones celebrarán sus acuerdos privadamente.

Lo cual no obsta para que llamen a ellos a los relatores siempre que lo estimen necesario.

ART. 95.

1.º En las sentencias definitivas o interlocutorias que pronunciaren los tribunales colejiados, se espresará nominalmente qué miembros han concurrido con su voto a formar sentencia i qué miembros han sostenido opinion contraria.

2.º Habrá en cada tribunal colejiado un libro, denominado de acuerdos, en el cual los miembros que no opinaren como la mayoría deberán esponer i fundar su voto particular en los asuntos en que hubiere conocido el tribunal.

Podrán tambien consignar las razones especiales que algun miembro de la mayoría haya tenido para formar sentencia, i que no se hubieren insertado en ella.

Este libro quedará en la secretaría i podrá ser consultado por cualquiera que muestre interes en ello.

3.º El voto i fundamento de que se trata en el inciso precedente se publicarán en la *Gaceta de los Tribunales* a continuacion de la sentencia a que se refieren.

ART. 96.

En los acuerdos de las Cortes de Apelaciones dará primero su voto el ministro ménos antiguo, i seguirán a su vez dando el suyo los demas miembros por ór-

den inverso al de su antigüedad. El último voto será el del presidente.

ART. 97.

Si alguno de los miembros del tribunal hiciere presente que necesita estudiar con mas detenimiento el asunto que se va a fallar i pidiere que se suspenda el debate hasta que él haya llegado a adquirir las luces suficientes para poder dar su voto, el presidente lo mandará así i señalará un término que no exceda de quince dias para que se proceda a la discusion i al acuerdo.

ART. 98.

Cada Corte de Apelaciones deberá llevar un libro copiador de las sentencias definitivas e interlocutorias, otro para consignar los acuerdos que el tribunal celebre en asuntos administrativos i las dilijencias de los juramentos que tome el presidente con arreglo al art. 141 i los demas que sean necesarios.

La Corte de Apelaciones de Santiago tendrá sus respectivos libros para cada sala i para todo el tribunal.

§ III.

De los presidentes de las Cortes de Apelaciones.

ART. 99.

A los presidentes de las Cortes de Apelaciones, fuera de las atribuciones que por otros artículos de esta

lei se les confieren, les corresponden las que en seguida se indican:

1.ª Presidir el respectivo tribunal en todas sus reuniones públicas;

2.ª Establecer entre los ministros los turnos de que habla el art. 83 de esta lei;

3.ª Abrir i cerrar las sesiones del tribunal, anticipar o prorrogar las horas del despacho en caso que así lo requiera algun asunto urjente i grave i convocar estraordinariamente al tribunal cuando fuere necesario;

4.ª Dar las órdenes convenientes para integrar el tribunal, cuando por impedimento, por licencia o por cualquier otro motivo faltare el número de miembros necesario;

5.ª Determinar el órden en que deban verse los asuntos sujetos al conocimiento del tribunal, guardando la regla indicada en el art. 152 de esta lei;

6.ª Mantener el órden dentro de la sala del tribunal, amonestando a cualquiera persona que lo perturbe, i aun haciéndola salir de la sala en caso necesario;

7.ª Dirijir los debates del tribunal, concediendo la palabra a los miembros que la pidieren;

8.ª Fijar las cuestiones que hayan de debatirse i las proposiciones sobre las cuales haya de recaer la votacion;

9.ª Poner a votacion las materias discutidas cuando el tribunal haya declarado concluido el debate con arreglo a lo dispuesto por el Código de Enjuiciamiento.

Las resoluciones que el presidente dictare en uso de las atribuciones que se le confieren en este artículo no podrán en caso alguno prevalecer contra el voto del tribunal.

Art. 100.

En ausencia del presidente de una Corte de Apelaciones hará sus veces el ministro mas antiguo de los que se encontraren actualmente reunidos en la sala del tribunal.

Art. 101.

Es atribucion especial del presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago resolver, en caso de duda, a cuál de las dos salas del tribunal corresponde el conocimiento de un determinado asunto.

TÍTULO V.

DE LA CORTE SUPREMA.

Art. 102.

La Corte Suprema se compondrá de siete miembros, uno de los cuales será su *presidente*.

Los demas miembros se llamarán *ministros*, i gozarán de precedencia los unos respecto de los otros por el órden de su antigüedad.

La eleccion del presidente se sujetará a lo dispuesto en el art. 56.

Con todo, el actual presidente de la Corte Suprema conservará la presidencia del tribunal miéntras pertenezca a él.

ART. 103.

Para ser miembro de la Corte Suprema se requiere:

1.° Tener ciudadanía natural o legal;

2.° Tener treinta años de edad;

3.° Tener el título de abogado i haber ejercido por ocho años esta profesion o servido por seis el cargo de juez de letras o por dos el de miembro de una Corte de Apelaciones.

Es ademas aplicable a los miembros de la Corte Suprema lo dispuesto por los arts. 59 i 60.

ART. 104.

La Corte Suprema tendrá un relator i un secretario, los cuales serán nombrados i ejercerán sus funciones con arreglo a lo dispuesto en los títulos XV i XVI de esta lei.

ART. 105.

Tendrá tambien la Corte Suprema dos oficiales de sala, cuyas funciones serán las designadas en el art. 62 para los empleados de igual clase de las Cortes de Apelaciones.

ART. 106.

La Corte Suprema tendrá su residencia en la capital de la República.

ART. 107.

La Corte Suprema conocerá:

1.° En única instancia, de los recursos de casacion que se entablen contra las sentencias pronunciadas por las Cortes de Apelaciones;

2.° En segunda instancia, de las causas de que conocen en primera las Cortes de Apelaciones o un ministro de la Corte Suprema, con arreglo a lo dispuesto por el art. 117.

ART. 108.

Corresponde a la Corte Suprema, en virtud del art. 113 de la Constitucion Política del Estado, ejercer la jurisdiccion correccional, disciplinaria i económica sobre todos los tribunales de la Nacion.

En razon de esta atribucion puede la Corte Suprema, siempre que notare que algun juez o funcionario del órden judicial ha cometido un delito que no ha recibido la correccion o el castigo que corresponda segun la lei, reconvenir al tribunal o autoridad que haya dejado impune el delito a fin de que le aplique el castigo o correccion debida.

Puede asímismo amonestar a las Cortes de Apelaciones o censurar su conducta, cuando algunos de estos tribunales ejerciere de un modo abusivo las facultades discrecionales que la lei les confiere, o cuando faltare a cualquiera de los deberes anexos a su ministerio; sin perjuicio de formar el correspondiente proceso al tribunal o ministros delincuentes, si la naturaleza del caso así lo exijiere.

Art. 109.

La Corte Suprema puede ademas, siempre que lo juzgare conveniente a la buena administracion de justicia, correjir por sí las faltas o abusos que cualesquiera jueces o funcionarios del órden judicial cometieren en el desempeño de su ministerio, usando para ello de las facultades discrecionales que corresponden a las Cortes de Apelaciones con arreglo a los arts. 69 i 70.

Art. 110.

La Corte Suprema tiene tambien en su caso las facultades que corresponden a las Cortes de Apelaciones por los arts. 73, 74, 75 i 76.

Art. 111.

La Corte Suprema es el tribunal superior de justicia cuyo dictámen debe oirse en los casos a que se refiere la parte 4.ª del artículo 104 de la Constitucion Política del Estado. Es tambien la majistratura a que se refiere el art. 143 del mismo Código.

Art. 112.

Incumbe a la Corte Suprema dar su voto, siempre que el Presidente de la República se lo pida, sobre cualquier punto relativo a la administracion de justicia i sobre el cual no exista cuestion de que deba conocer.

ART. 113.

La Corte Suprema no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de cinco de sus miembros por lo ménos.

Pero bastará un solo ministro para el despacho de las providencias de mera sustanciacion de los procesos.

ART. 114.

El despacho de las providencias de mera sustanciacion se hará diariamente en audiencia pública i en ella se oirán tambien las quejas que álguien quiera interponer contra los subalternos dependientes de la Corte Suprema.

ART. 115.

Es aplicable a la Corte Suprema lo dispuesto por los arts. 87 i siguientes hasta el 100 inclusive.

ART. 116.

De las acusaciones o demandas civiles que se entablen contra uno o mas miembros de la Corte Suprema para hacer efectiva su responsabilidad criminal o civil, conocerán en primera instancia el presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, i en segunda las dos salas reunidas de dicha Corte, con esclusion solo del presidente. Estos tribunales tramitarán el juicio con arreglo a derecho; declararán la responsabilidad o la irresponsabilidad del juez o jueces acusados o demandados; e impondrán a éstos la pena designada

por la lei, o los condenarán a pagar a las partes los daños que les hubieren causado.

ART. 117.

De las acusaciones o demandas civiles que se entablen contra uno o mas miembros de las Cortes de Apelaciones, para hacer efectiva su responsabilidad criminal o civil, i de las causas de presas, de extradicion i demas que deben juzgarse con arreglo al derecho internacional, conocerá en primera instancia uno de los ministros de la Corte Suprema, conforme al turno que al efecto establezca el presidente del tribunal.

TÍTULO VI.

DEL NOMBRAMIENTO, SUBROGACION E INSTALACION DE LOS JUECES.

§ I.

Del nombramiento de los jueces.

ART. 118.

Los jueces pueden ser nombrados con calidad de propietarios, de interinos o de suplentes.

Es propietario el que es nombrado para ocupar perpetuamente o por el período legal una plaza vacante.

Es interino el que es nombrado simplemente para que sirva una plaza vacante miéntras se procede a nombrar el propietario.

Es suplente el que es nombrado para que desempeñe una plaza que no ha vacado, pero que no puede ser servida por el propietario en razon de hallarse suspenso o impedido.

ART. 119.

Nombrado un juez en la forma prescrita por los arts. 18, 36 o 122 para ocupar una plaza vacante, i no espresándose en su título con qué calidad es nombrado, se entiende que lo es con la de propietario.

ART. 120.

La inamovilidad de que habla el art. 110 de la Constitucion del Estado rije no solo respecto de los jueces propietarios sino tambien respecto de los interinos o suplentes.

La inamovilidad de los interinos durará hasta el nombramiento del respectivo propietario, i la de los suplentes hasta que espire el tiempo por el cual hubieren sido nombrados.

ART. 121.

Ninguna plaza de la majistratura podrá permanecer vacante, ni aun en el caso de estar servida interinamente, por mas de cuatro meses. Vencido este término, el juez interino cesará de hecho en el ejercicio de sus funciones, i el Presidente de la República proveerá la plaza en propiedad.

ART. 122.

La facultad de nombrar los jueces que corresponde al Presidente de la República en virtud de la parte 7.ª del art. 82 de la Constitucion del Estado, será ejercida en la forma siguiente:

Cada Corte de Apelaciones formará al fin de cada año una lista de los jueces i abogados que à su juicio sean idóneos para desempeñar los cargos de miembros de la Corte Suprema, de miembros de las mismas Cortes de Apelaciones i de jueces de letras.

Cada Corte de Apelaciones pasará oportunamente su respectiva lista a la Corte Suprema; i este tribunal, tomándolas todas en consideracion, hará las observaciones que crea convenientes respecto de las aptitudes i méritos de los recomendados, i agregará a las dichas listas las personas que a su juicio sean acreedoras a alguno de los puestos de la majistratura.

La Corte Suprema remitirá una copia autorizada de todas estas listas i de sus propias observaciones al Ministerio de Justicia antes del dia quince de enero de cada año; i el Ministerio de Justicia la hará publicar en el periódico oficial para los efectos de los arts. 273, 303 i 305 de esta lei.

El Consejo de Estado, siempre que se trate de proveer algun puesto vacante de la majistratura, presentará al Presidente de la República una terna de personas que se hallen incluidas en las listas del último año. Esta terna deberá precisamente componerse de personas recomendadas para el puesto que se trata de proveer o para otro de igual o superior jerarquía.

El Presidente de la República elejirá para llenar el puesto vacante una de las personas que compongan la

terna, o exijirá por una sola vez que el Consejo de Estado le presente nueva terna para poder efectuar la eleccion.

ART. 123.

Los miembros de la Corte Suprema i los de las Cortes de Apelaciones, sean propietarios, interinos o suplentes, serán nombrados en la forma establecida por el artículo anterior.

Lo serán tambien en la misma forma los jueces de letras propietarios. El Presidente de la República podrá nombrar, sin propuesta del Consejo de Estado i por un término que no pase de cuatro meses, los jueces de letras interinos i suplentes.

ART. 124.

Del nombramiento de los jueces de distrito i de subdelegacion se trata en los arts. 18 i 36 de esta lei.

§ II.

De la subrogacion de los jueces.

ART. 125.

Cuando por implicancia o por recusacion no pudiere un juez de distrito conocer de una determinada causa, será reemplazado por el juez de distrito que le preceda en el órden numérico. Si el inhabilitado fuere el

juéz del primer distrito, su falta será suplida por el del último.

Las mismas reglas se aplicarán en casos análogos respecto de los jueces de. subdelegacion.

ART. 126.

En los demas casos en que faltare un juez de distrito o de subdelegacion se nombrará un suplente o interino en la forma prescrita por los arts. 18 i 36; i se suspenderá entre tanto el despacho de los negocios de que aquellos conocian.

ART. 127.

En todos los casos en que faltare o no pudiere conocer de determinados negocios el juez de letras, su falta será suplida por el otro juez de letras de la misma jurisdiccion, si lo hubiere en el departamento.

Si en el departamento hubiere mas de dos jueces de letras de una misma jurisdiccion, el que faltare será reemplazado por el que actualmente estuviere de turno.

I si el juez que falta fuere el de turno, será reemplazado por el que inmediatamente le hubiere precedido en el ejercicio de esta funcion.

ART. 128.

Si en el departamento hubiere varios jueces de letras, pero de diversa jurisdiccion, el que faltare será reemplazado por el otro si solo hubiere dos o por el ménos antiguo no inhabilitado si hubiere tres o mas.

ART. 129.

Si en el departamento no hubiere mas que un juez de letras o si no pudiere tener lugar lo dispuesto por los dos artículos precedentes, la falta del juez de letras será suplida por el alcalde en la forma que determinan los arts. 52 i 53.

La remision del proceso para los efectos del art. 53 se hará en este caso al juez de letras mas cercano; pero, si en la provincia en que ocurre la falta hubiere otro u otros departamentos con juzgado de letras, a éste o al mas inmediato de éstos se hará dicha remision.

ART. 130.

Para los efectos de los arts. 133, 134 i 136, el Presidente de la República nombrará, en los primeros dias de enero de cada año, cuatro abogados para la Corte Suprema, para cada una de las Cortes de Apelaciones de Concepcion i la Serena, i para cada una de las salas de la de Santiago.

Este nombramiento se hará en la forma prevenida en el art. 122, será publicado en el periódico oficial i fijado permanentemente en la secretaría del respectivo tribunal.

Los cuatro abogados nombrados desempeñarán por turno mensual el encargo que este artículo les confiere.

ART. 131.

Si no pudiere entrar a desempeñar este encargo ninguno de los abogados nombrados por el Presidente

de la República, serán llamados otros abogados designados en cada caso por los miembros que quedaren del tribunal, siempre que tengan las cualidades requeridas por el art. 58.

El llamamiento de abogados de que trata el inciso precedente se hará saber a las partes dos dias ántes, a lo ménos, de entrar en el ejercicio de sus funciones el llamado.

Art. 132.

Si por implicancia o recusacion no quedare en las Cortes de Apelaciones de Concepcion o de la Serena ningun miembro hábil, se deferirá el conocimiento del negocio a la sala de la Corte de Apelaciones de Santiago que estuviere de turno.

Si esta falta ocurriere en alguna de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, pasará a la otra el conocimiento del negocio; i, si en las dos salas, a la Corte de Apelaciones de la Serena.

Art. 133.

Las Cortes de Apelaciones de Concepcion o de la Serena, serán integradas por las personas i en el órden que sigue:

1.° Por los demas miembros no inhabilitados del tribunal;

2.° Por el fiscal del mismo;

3.° Por los jueces de letras del departamento;

4.° Por los abogados designados en los arts. 130 i 131.

ART. 134.

Para integrar cada una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, se llamará:

1.° A los demas miembros no inhabilitados de la misma sala;

2.° A los ministros de la otra sala, conforme al órden de su antigüedad;

3.° Al fiscal de la sala en que ocurriere el empate o la dispersion de votos;

4.° Al fiscal de la otra sala;

5.° A los jueces de letras del departamento, prefiriendo los de la jurisdiccion a que pertenezca el negocio i, entre varios de una misma jurisdiccion, los mas antiguos;

6.° A los abogados designados en los precitados arts. 130 i 131.

ART. 135.

Los abogados llamados a integrar la Corte Suprema o una Corte de Apelaciones, tendrán obligacion de prestar gratuitamente su servicio.

ART. 136.

La Corte Suprema será integrada:

1.° Con los miembros no inhabilitados del tribunal;

2.° Con su fiscal;

3.° Con los ministros no inhabilitados de la Corte de Apelaciones de Santiago, segun el órden de su antigüedad;

4.° Con los fiscales de dicha Corte de Apelaciones en la misma forma que con los ministros de ella;

5.° Con los jueces de letras de Santiago, conforme al turno que se establecerá por la misma Corte;

6.° Con los abogados designados en los arts. 130 i 131.

§ III.

De la instalacion de los jueces.

ART. 137.

Para quedar instalados en el ejercicio de sus cargos solo han menester los jueces de distrito i los de subdelegacion dar al público el aviso de que trata el art. 29.

ART. 138.

Los alcaldes no están sujetos a solemnidad alguna para poder entrar a desempeñar las funciones judiciales que esta lei les encomienda.

ART. 139.

Respecto de los demas jueces se observarán las reglas que en los artículos siguientes se espresan.

ART. 140.

Hecho el nombramiento por el Presidente de la República i espedido el correspondiente título a favor

del nombrado, prestará éste el juramento prevenido por el art. 163 de la Constitucion del Estado.

ART. 141.

Los miembros de la Corte Suprema prestarán su juramento ante el presidente del mismo tribunal.

Los de las Cortes de Apelaciones ante el presidente del respectivo tribunal.

Ante el mismo funcionario lo prestarán tambien los jueces de letras.

ART. 142.

Los jueces podrán prestar su juramento ante otras autoridades gubernativas o judiciales que las indicadas en el artículo anterior, siempre que el Presidente de la República, por consideraciones de economía o de conveniencia para la prontitud de la administracion de justicia, así lo ordenare.

En tal caso la autoridad que haya recibido el juramento dará lo mas pronto posible el respectivo aviso a la que, segun dicho artículo, habria correspondido intervenir en la dilijencia, remitiéndole lo obrado para los fines del art. 98.

ART. 143.

Cuando un juez que ha prestado el juramento correspondiente fuere nombrado para un puesto análogo al que desempeña, no será obligado a prestar nuevo juramento.

ART. 144.

Tampoco serán obligados a prestar juramento los alcaldes; ni los jueces o fiscales que, con arreglo a lo establecido en la presente lei, fueren llamados a integrar accidentalmente una Corte de Apelaciones o la Corte Suprema.

Los abogados llamados a integrar una Corte de Apelaciones solo prestarán juramento la primera vez que entraren a desempeñar este encargo; pero, respecto de ellos, el juramento prestado en un tribunal no se tomará en cuenta en otro para el efecto de este artículo.

ART. 145.

Todo juez prestará su juramento al tenor de la fórmula siguiente: «¿Jurais por Dios Nuestro Señor i por estos Santos Evanjelios que, en el ejercicio de vuestro ministerio, guardareis la Constitucion i las leyes de la República?»

El interrogado responderá: «Sí juro;» i el majistrado que le toma el juramento añadirá: «Si así lo hiciereis, Dios os ayude, i si nó, os lo demande.»

ART. 146.

Prestado que sea el juramento, se hará constar la dilijencia en el libro respectivo, i de ella se dará testimonio al nombrado, el cual entrará inmediatamente en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO VII.

DE LOS DEBERES I PROHIBICIONES A QUE ESTÁN SUJETOS LOS JUECES.

ART. 147.

Los jueces están obligados a residir constantemente en la ciudad o poblacion donde tenga asiento el tribunal en que deben prestar sus servicios.

ART. 148.

Están igualmente obligados a asistir todos los dias a la sala de su despacho, i a permanecer en ella desempeñando sus funciones durante cuatro horas a lo ménos.

ART. 149.

Las obligaciones de residencia i asistencia diaria al despacho cesan durante los dias feriados.

Son feriados todos los domingos i dias festivos; el miércoles, juéves, viérnes i sábado de la Semana Santa; los dias diez i siete, diez i ocho i diez i nueve de setiembre; i el tiempo de vacaciones de cada año, que comenzará el quince de enero i durará hasta el primero de marzo.

Lo dispuesto en este artículo no rejirá respecto del feriado de vacaciones con los jueces letrados que ejercen jurisdiccion criminal.

ART. 150.

Es prohibido a los jueces ejercer la abogacía; i solo podrán defender causas personales o de sus mujeres, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.

Les es igualmente prohibido representar en juicio a otras personas que las mencionadas en el precedente inciso.

ART. 151.

Lo dispuesto por los precedentes artículos de este título rije tan solo respecto de los jueces de letras, de los miembros de las Cortes de Apelaciones i de los de la Corte Suprema.

Las disposiciones que siguen rijen respecto de toda clase de jueces.

ART. 152.

Los jueces están obligados a despachar los asuntos sometidos a su conocimiento con toda la brevedad que las atenciones de su ministerio les permitan, guardando en este despacho el órden de la antigüedad de los asuntos, salvo cuando motivos graves i urjentes exijan que dicho órden se altere.

ART. 153.

Los jueces deben abstenerse de espresar i aún de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la lei son llamados a fallar.

Deben igualmente abstenerse de dar oido a toda ale-

gacion que las partes, o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles fuera del tribunal.

ART. 154.

Se prohibe a todo juez comprar o adquirir a cualquier título para sí, para su mujer o para sus hijos las cosas o derechos que se litiguen en los juicios de que él conozca.

Se estiende esta prohibicion a las cosas o derechos que han dejado de ser litijiosos, miéntras no hayan trascurrido cinco años desde el dia en que dejaron de serlo; pero no comprende las adquisiciones hechas a título de sucesion por causa de muerte, si el adquirente tuviere respecto del difunto la calidad de heredero abintestato.

Todo acto en contravencion a este artículo lleva consigo el vicio de nulidad, sin perjuicio de las penas a que, conforme al Código Penal, haya lugar.

TÍTULO VIII.

DE LOS HONORES I PRERROGATIVAS DE LOS JUECES.

Art. 155.

La Corte Suprema tendrá el tratamiento de Excelencia, i las Cortes de Apelaciones el de Señoría Ilustrísima.

Cada uno de los miembros de estos mismos tribunales i los jueces de letras tendrán el tratamiento de Señoría.

Art. 156.

Los jueces ocuparán en las ceremonias públicas el lugar que les asigne, segun su rango, el reglamento respectivo.

Art. 157.

Los jueces están exentos de toda obligacion de servicio personal que las leyes impongan a los ciudadanos chilenos.

Art. 158.

Los jueces jubilados gozarán de los mismos honores i prerrogativas que los que se hallan en actual servicio.

TÍTULO IX.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES.

Art. 159.

El cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, la denegacion i la torcida administracion de justicia i en jeneral toda prevaricacion o grave infraccion de cualquiera de los deberes que las leyes imponen a los jueces, los deja sujetos al castigo que corresponda segun la naturaleza i gravedad del delito, con arreglo a lo establecido en el Código Penal.

Esta disposicion no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegacion ni a la torcida administracion de justicia.

Art. 160.

Todo juez delincuente será ademas civilmente responsable de los daños estimables en dinero que con su delito hubiere irrogado a cualesquiera personas o corporaciones.

Art. 161.

La misma responsabilidad civil afectará al juez si el daño fuere producido por un cuasi-delito.

ART. 162.

La responsabilidad civil afecta solidariamente a todos los jueces que hubieren cometido el delito o concurrido con su voto al hecho o procedimiento de que ella nace.

ART. 163.

Ninguna acusacion o demanda civil entablada contra un juez para hacer efectiva su responsabilidad criminal o civil podrá tramitarse sin que sea previamente calificada de admisible por el juez o tribunal que es llamado a conocer de ella.

ART. 164.

Las acciones que establece este título no podrán interponerse miéntras estuviere pendiente la causa o pleito en que se supone causado el agravio.

ART. 165.

No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil en el caso del art. 161 el que, pudiendo legalmente, no hubiere reclamado, con oportunidad, del agravio que se le hubiere causado.

ART. 166.

Ni en el caso de responsabilidad criminal ni en el caso de responsabilidad civil la sentencia pronunciada

en el juicio de responsabilidad alterará la sentencia firme.

ART. 167.

Lo dispuesto por el art. 161 no comprende a los jueces de distrito ni a los de subdelegacion.

ART. 168.

Las acciones que establece este título prescriben en seis meses contados desde que termine la causa en que se supone causado el agravio.

TÍTULO X.

DE LA ESPIRACION I SUSPENSION DE LAS FUNCIONES DE LOS JUECES.

ART. 169.

El cargo de juez espira:

1.° Por incurrir el juez en alguna de las incapacidades establecidas por la lei para ejercerlo;

Respecto de los jueces procesados, se estará a lo dispuesto por el art. 171; i respecto de los condenados por delito, a lo establecido en el número 3.° del presente artículo.

2.° Por la recepcion de órdenes eclesiásticas mayores;

3.° Por incurrir el juez, en virtud de un proceso criminal seguido contra él, en la pena de inhabilitacion absoluta o especial perpetua para tal cargo;

4.° Por la renuncia del cargo, hecha por el juez i aceptada por la autoridad competente;

5.° Por la jubilacion concedida por el Presidente de la República;

6.° Por la promocion del juez a otro empleo del órden judicial, aceptada por él.

Art. 170.

Si dos miembros de un mismo tribunal contrajeren, despues que hayan sido nombrados tales, alguno de los parentescos designados en el art. 60 de esta lei, aquel por cuyo matrimonio se haya contraido el parentesco, cesará inmediatamente en el ejercicio de sus funciones i deberá ser separado de su destino.

Art. 171.

Las funciones de juez se suspenden:

1.° Por la aceptacion de un cargo del órden administrativo, si el nombramiento para este cargo se hiciere con la calidad de retener el juez su destino de tal;

Si el nombramiento no llevare esta calidad i el juez lo aceptare, se entenderá que renuncia su destino de tal.

2.° Por hallarse el juez procesado por crímen o simple delito cometido en el ejercicio de sus funciones, o a que se aplique pena aflictiva.

Se entiende, para el efecto de este artículo, procesado el juez, desde que es ejecutorio el auto en que se declara admisible la acusacion o que ha lugar a

ella, si fuere menester, o desde que se libra el decreto de prision, si aquella declaracion no fuere necesaria.

3.° Por sentencia judicial que imponga al juez la pena de suspension;

4.° Por el permiso temporal concedido al juez para dejar de ejercer sus funciones, con arreglo a la lei de licencias.

TÍTULO XI.

DE LOS JUECES ÁRBITROS.

Art. 172.

Se llaman *árbitros* los jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolucion de un asunto litijioso.

Art. 173.

El árbitro puede ser nombrado, o con la calidad de dar su fallo sujetándose estrictamente a las leyes, o con la de darlo sin esa sujecion i obedeciendo a lo que su prudencia i la equidad le dictaren. En el primer caso toma la denominacion especial de *árbitro de derecho*, i en el segundo, la de *arbitrador* o *amigable componedor*.

Art. 174.

Puede ser nombrado árbitro toda persona mayor de edad, con tal que tenga la libre disposicion de sus bienes i sepa leer i escribir.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por los arts. 1323 i 1325 del Código Civil.

Art. 175.

No puede ser nombrado árbitro para la resolucion de un asunto el juez que actualmente estuviere conociendo de él, ni las personas que litigan como partes.

Art. 176.

Deben resolverse por árbitros los asuntos siguientes:

1.° La liquidacion de una sociedad conyugal o de una sociedad colectiva o en comandita civil;

2.° La particion de bienes;

3.° Las cuestiones a que diere lugar la presentacion de la cuenta del jerente o del liquidador de las sociedades comerciales;

4.° Las diferencias que ocurrieren entre los socios de una sociedad anónima, o de una sociedad colectiva o en comandita comercial, o entre los asociados en una participacion, en el caso del art. 415 del Código de Comercio.

Pueden, sin embargo, los interesados resolver por sí mismos estos negocios, si todos ellos tienen la libre disposicion de sus bienes i concurren al acto.

ART. 177.

Fuera de los casos espresados en el artículo precedente, nadie puede ser obligado a someter al juicio de árbitros una contienda judicial.

ART. 178.

No podrán ser sometidas a la resolucion de árbitros las cuestiones que versen sobre alimentos o sobre derecho de pedir separacion de bienes entre marido i mujer.

ART. 179.

Tampoco podrán someterse a la decision de árbitros las causas en que debe ser oido el ministerio público, ni las que se susciten entre un representante legal i su representado.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 176.

ART. 180.

Pueden las partes, si obran de acuerdo, nombrar para la resolucion de un litijio dos o mas árbitros.

ART. 181.

El nombramiento de árbitros deberá hacerse con el consentimiento unánime de todas las partes interesadas en el litijio sometido a su decision.

En los casos en que no hubiere avenimiento entre

las partes respecto de la persona en quien haya de recaer el encargo, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, debiendo en tal caso recaer dicho nombramiento en un solo individuo i diverso de los indicados por las partes.

ART. 182.

En el caso de ser dos los árbitros nombrados, las partes deberán nombrar un tercero que dirima las discordias que entre aquellos puedan ocurrir.

Podrán tambien autorizar a los mismos árbitros para que nombren, en caso necesario, el tercero en discordia.

Si las partes no se avinieren en el nombramiento, ni dieren a los árbitros la indicada autorizacion, el tercero será nombrado por la justicia ordinaria.

ART. 183.

El nombramiento de árbitro deberá hacerse por escrito.

En el instrumento en que se haga el nombramiento de árbitro deberán espresarse:

1.° El nombre i apellido de las partes litigantes;

2.° El nombre i apellido del árbitro nombrado;

3.° El asunto sometido al juicio arbitral;

4.° Las facultades que se confieren al árbitro, i el lugar i tiempo en que deba desempeñar sus funciones.

Faltando la espresion de cualquiera de los puntos indicados en los números 1.°, 2.° i 3.°, no valdrá el nombramiento.

ART. 184.

Si las partes no espresaren con qué calidad es nombrado el árbitro, se entiende que lo es con la de *árbitro de derecho.*

Si faltare la espresion del lugar en que deba seguirse el juicio, se entenderá que lo es aquel en que se ha celebrado el compromiso.

Si faltare la designacion del tiempo, se entenderá que el árbitro debe evacuar su encargo en el término de dos años contados desde su aceptacion.

ART. 185.

El árbitro que acepta el encargo deberá declararlo así, i jurará desempeñarlo con la debida fidelidad i en el menor tiempo posible.

ART. 186.

Si los árbitros no se pusieren de acuerdo, será llamado el tercero en discordia nombrado por las partes, por los mismos árbitros o por la justicia ordinaria, conforme a lo prevenido por el art. 182.

Los árbitros i el tercero acordarán la sentencia en la forma prevenida por el Código de Enjuiciamiento para el acuerdo de las sentencias de los tribunales colejiados.

ART. 187.

Contra una sentencia arbitral se pueden interponer los recursos de apelacion i casacion para ante el tribu-

nal que habria conocido de ellos si se hubieran interpuesto en juicio ordinario; a ménos que las partes, siendo mayores de edad i libres administradoras de sus bienes, hayan renunciado dichos recursos, o sometídolos tambien a arbitraje en el instrumento del compromiso o en un acto posterior.

Art. 188.

Los árbitros una vez aceptado su encargo, quedan obligados a desempeñarlo.

Esta obligacion cesa:

1.° Si las partes ocurren de comun acuerdo a la justicia ordinaria o a otros árbitros solicitando la resolucion del negocio;

2.° Si fueren maltratados o injuriados por alguna de las partes;

3.° Si contrajeren enfermedad que les impida seguir ejerciendo sus funciones;

4.° Si por cualquier causa tuvieren que ausentarse del lugar donde se sigue el juicio.

Art. 189.

El compromiso concluye por revocacion hecha por las partes de comun acuerdo de la jurisdiccion otorgada al compromisario.

Art. 190.

El compromiso no cesa por la muerte de una o mas de las partes, i el juicio seguirá su marcha con citacion e intervencion de los herederos del difunto.

ART. 191.

Los árbitros nombrados por las partes no son recusables sino por causas que hayan sobrevenido a su nombramiento.

Sin embargo, es tambien admisible la recusacion por causa anterior al nombramiento, si la parte recusante jura que en aquella sazon no la conocia.

TÍTULO XII.

DE LA COMPETENCIA.

§ I.

Reglas jenerales.

ART. 192.

La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la lei ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.

ART. 193.

Radicado con arreglo a la lei el conocimiento de un negocio ante tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviniente.

ART. 194.

Una vez fijada con arreglo a la lei la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la del tribunal superior que debe conocer del mismo asunto en segunda instancia.

ART. 195.

El tribunal que es competente para conocer de un asunto lo es igualmente para conocer de todas las incidencias que en él se promuevan.

Lo es tambien para conocer de las cuestiones que se susciten por via de reconvencion o de compensacion, aunque el conocimiento de estas cuestiones, atendida su cuantía, hubiera de corresponder a un juez inferior si se entablaran por separado.

ART. 196.

Siempre que segun la lei fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o mas tribunales, ninguno de ellos podrá escusarse del conocimiento bajo el pretesto de haber otros tribunales que puedan conocer del mismo asunto; pero el que haya prevenido en el conocimiento escluye a los demas, los cuales cesan desde entónces de ser competentes.

§ II.

Reglas que determinan la cuantía de las materias judiciales.

ART. 197.

En los asuntos civiles la cuantía de la materia se determina por el valor de la cosa disputada.

En los asuntos criminales se determina por la pena que el delito lleva consigo.

ART. 198.

Si el demandante acompañare documentos que sirvan de apoyo a su accion i en ellos apareciere determinado el valor de la cosa disputada, se estará para determinar la competencia a lo que conste de dichos documentos.

ART. 199.

Si el demandante no acompañare documentos o si de ellos no apareciere esclarecido el valor de la cosa, i la accion entablada fuere personal, se determinará la cuantía de la materia por la apreciacion que el demandante hiciere en su demanda verbal o escrita.

ART. 200.

Si la accion entablada fuere real i el valor de la cosa no apareciere determinado del modo que se indica en el art. 198, se estará a la apreciacion que las partes hicieren de comun acuerdo.

Por el simple hecho de haber comparecido ante el juez para cualquier dilijencia o trámite del juicio todas las partes juntas o cada una de ellas separadamente, sin que ninguna haya entablado reclamo por incompetencia nacida del valor de la cosa disputada, se presume de derecho el acuerdo de que habla el inciso anterior i se establece la competencia del juez para seguir conociendo del litijio que ante él se hubiere entablado.

Art. 201.

Si el valor de la cosa demandada por accion real no fuere determinado del modo que se indica en el artículo anterior, el juez ante quien se hubiere entablado la demanda nombrará un perito para que avalúe la cosa, i se reputará por verdadero valor de ella para el efecto de determinar la cuantía del juicio el que dicho perito le fijare.

Art. 202.

Si en una misma demanda se entablaren a la vez varias acciones, en los casos en que puede esto hacerse conforme a lo prevenido en el Código de Enjuiciamiento, se determinará la cuantía del juicio por el monto a que ascendieren todas las acciones entabladas.

Art. 203.

Si el demandado al contestar a la demanda entablare reconvencion contra el demandante, la cuantía de la materia se determinará por el monto a que

ascendieren la accion principal i la reconvencion reunidas.

ART. 204.

Si lo que se demanda fuere el resto insoluto de una cantidad mayor que hubiere sido ántes pagada en parte, se atenderá, para determinar la cuantía de la materia, únicamente al valor del resto insoluto.

ART. 205.

Si se trata del derecho a pensiones futuras que no abracen un tiempo determinado, se fijará la cuantía de la materia por la suma a que ascendieren dichas pensiones en un año. Si tienen tiempo determinado, se atenderá al monto de todas ellas.

Pero si se tratare del cobro de una cantidad procedente de pensiones periódicas ya devengadas, la determinacion se hará por el monto a que todas ellas ascendieren.

ART. 206.

Si el valor de la cosa disputada se aumentare o disminuyere durante la instancia, no sufrirá alteracion alguna la determinacion que ántes se hubiere hecho con arreglo a la lei.

ART. 207.

Tampoco sufrirá la determinacion alteracion alguna en razon de lo que se deba por intereses o frutos devengados despues de la fecha de la demanda, ni

de lo que se deba por costas o daños causados durante el juicio.

Pero los intereses, frutos o daños debidos ántes de la demanda se agregarán al capital demandado, i se tomarán en cuenta para determinar la cuantía de la materia.

Art. 208.

Si fueren muchos los demandados en un mismo juicio, el valor total de la cosa o cantidad debida determinará la cuantía de la materia, aun cuando por no ser solidaria la obligacion no pueda cada uno de los demandados ser compelido al pago total de la cosa o cantidad, sino tan solo al de la parte que le correspondiere.

Art. 209.

Para el efecto de determinar la competencia se reputarán como de valor de mas de doscientos pesos los negocios que versen sobre materias que no están sujetas a una determinada apreciacion pecuniaria. Tales son, por ejemplo:

1.° Las cuestiones relativas al estado civil de las personas;

2.° Las relativas a la separacion de bienes entre marido i mujer, o a la crianza i cuidado de los hijos;

3.° Las que versen sobre validez o nulidad de disposiciones testamentarias, sobre peticion de herencia, o sobre apertura i protocolizacion de un testamento;

4.° Las relativas al nombramiento de tutores i curadores, a la administracion de estos funcionarios, a su responsabilidad, a sus escusas i a su remocion.

ART. 210.

Se reputarán tambien en todo caso como materias de mayor cuantía, para el efecto de determinar la competencia del juez, las que en seguida se indican:

1.° El derecho al goce de los réditos de un capital acensuado;

2.° Todas las cuestiones relativas a quiebras, a formacion de concurso de acreedores i a convenios entre éstos i el deudor.

ART. 211.

Para determinar la gravedad o levedad en materia criminal, se estará a lo dispuesto en el Código Penal.

§ III.

Reglas que determinan la competencia en materias civiles entre tribunales de igual jerarquía.

ART. 212.

En jeneral, es juez competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso, el del domicilio del demandado o interesado, sin perjuicio de las reglas establecidas en los artículos siguientes.

ART. 213.

Si la accion entablada fuere inmueble, serán competentes para conocer del juicio, a eleccion del demandante:

1.° El juez del lugar donde debe cumplirse la obligacion, segun lo establecido por los arts. 1587, 1588 i 1589 del Código Civil;

2.° El del lugar donde se contrajo la obligacion;

3.° El del lugar donde se encontrare la especie reclamada.

ART. 214.

Si el inmueble o inmuebles que son objeto de la accion real estuvieren situados en diversos distritos jurisdiccionales, será competente cualquiera de los jueces en cuyo distrito estuvieren situados.

ART. 215.

Si una misma accion tuviere por objeto reclamar cosas muebles e inmuebles, será juez competente el del lugar en que estuvieren situados los inmuebles.

Esta regla es aplicable a los casos en que se entablan conjuntamente dos o mas acciones, con tal que una de ellas por lo ménos sea inmueble.

ART. 216.

Si la accion entablada fuere de las que se reputan muebles con arreglo a lo prevenido por el art. 580 del Código Civil, será competente para conocer del juicio

el juez del lugar donde debe cumplirse la obligacion segun lo establecido por los arts. 1587, 1588 i 1589 del mismo Código.

ART. 217.

Si una misma demanda comprendiere obligaciones que deban cumplirse en diversos lugares, será competente para conocer del juicio el juez de aquel en que se reclame el cumplimiento de todas las obligaciones, sin perjuicio de cumplirse cada una de éstas en su respectivo lugar.

ART. 218.

Si el demandado tuviere su domicilio en dos o mas lugares, podrá el demandante entablar su accion ante el juez de cualquiera de ellos.

ART. 219.

Si los demandados fueren dos o mas i cada uno de ellos tuviere su domicilio en diferente lugar, podrá el demandante entablar su accion ante el juez de cualquier lugar donde esté domiciliado uno de los demandados, i en tal caso quedarán los demas sujetos a la jurisdiccion del mismo juez.

ART. 220.

Cuando el demandado fuere una persona jurídica, se reputará por domicilio, para el objeto de fijar la competencia del juez, el lugar donde tenga su asiento la respectiva corporacion o fundacion.

I si la persona jurídica demandada tuviere establecimientos, comisiones u oficinas que la representen en diversos lugares, como sucede con el fisco o con las sociedades comerciales, deberá ser demandada ante el juez del lugar donde exista el establecimiento, comision u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da oríjen al juicio.

ART. 221.

Será juez competente para conocer del juicio de peticion de herencia, del de desheredamiento i del de validez o nulidad de disposiciones testamentarias, el del lugar donde se hubiere abierto la sucesion del difunto con arreglo a lo dispuesto por el art. 955 del Código Civil.

El mismo juez será tambien competente para conocer de todas las dilijencias judiciales relativas a la apertura de la sucesion, formacion de inventarios i tasacion i particion de los bienes que el difunto hubiere dejado.

ART. 222.

Será juez competente para conocer del nombramiento de tutor o curador i de todas las dilijencias que, segun la lei, deben preceder a la administracion de estos cargos, el del lugar donde tuviere su domicilio el pupilo, aunque el tutor o curador nombrado tenga el suyo en lugar diferente.

El mismo juez será competente para conocer de todas las incidencias relativas a la administracion de la tutela o curaduría, de las incapacidades o escusas de

los guardadores, de su remocion i de las cuentas que deben rendir a la espiracion de sus cargos.

ART. 223.

En los casos de presuncion de muerte por desaparecimiento, el juez del lugar en que el desaparecido hubiere tenido su último domicilio será competente para declarar la presuncion de muerte i para conferir la posesion provisoria o definitiva de los bienes del desaparecido a las personas que justifiquen tener derecho a ellos.

ART. 224.

Para nombrar curador a los bienes de un ausente o a una herencia yacente, será competente el juez del lugar en que el ausente o el difunto hubiere tenido su último domicilio.

Para nombrar curador a los derechos eventuales del que está por nacer, será competente el juez del lugar en que la madre tuviere su domicilio.

ART. 225.

Para aprobar o autorizar la enajenacion, hipotecacion o arrendamiento de inmuebles es competente el juez del lugar donde éstos estuvieren situados.

ART. 226.

Será juez competente en materia de quiebras, cesiones de bienes, concursos de acreedores i convenios

entre deudor i acreedores el del lugar en que el fallido o deudor tuviere su domicilio.

§ IV.

Reglas que determinan la competencia en materias criminales entre tribunales de igual jerarquía.

Art. 227.

Será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al proceso.

Art. 228.

Si el autor del delito se ausentare del lugar donde lo cometió i fuere despues aprehendido en otro, será puesto a disposicion del tribunal competente tan pronto como se verificare la aprehension.

Pero si el reo hubiere cometido un nuevo delito en el lugar donde se efectuó la aprehension o en otro diferente, el tribunal en cuyo territorio hubiere aquel cometido el último delito será competente para conocer de todos los delitos cometidos.

I esta competencia tendrá lugar aun en el caso de que el reo tuviere procesos pendientes ante tribunales de otros lugares. En tal caso se acumularán todos los procesos para que conozca de ellos el tribunal competente.

ART. 229.

Si en el caso de los incisos 2.° i 3.° del artículo precedente sucediere que uno de los delitos cometidos es crímen i otro o los otros simples delitos, será competente para conocer de todos ellos el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el crímen.

ART. 230.

Si un mismo reo tuviere procesos pendientes por crímenes o simples delitos, el juez de letras será el solo competente para conocer de todos ellos.

ART. 231.

Si el delito se hubiere cometido por una o varias personas en dos o mas lugares o si no se pudiere averiguar a punto fijo en cuál lugar se cometió, será competente para conocer de él el tribunal de cualquiera de los lugares en que se hubiere cometido o respecto de los cuales se suscitare la duda.

ART. 232.

Si el delito fuere el de piratería, o si se hubiere cometido a bordo de un buque nacional en alta mar, o a bordo de un buque de guerra nacional surto en aguas de otra potencia, o si se hubiere cometido en pais estranjero por un ajente diplomático o consular chileno en el ejercicio de sus funciones de tal, o jeneralmente si el delito se hubiere cometido fuera del territorio real del Estado i debiere ser castigado con

arreglo a las leyes chilenas, será competente para conocer de él el tribunal en cuyo territorio se encontrare o fuere actualmente habido el delincuente.

ART. 233.

Si en un delito cuyo conocimiento corresponde a los tribunales militares fueren cómplices o encubridores una o mas personas sujetas al fuero comun, no dejará por eso de ser competente el tribunal militar, el cual tendrá tambien competencia para castigar a las dichas personas con las penas que las leyes señalan.

La misma competencia tendrán los tribunales especiales a que se refieren los artículos 67, 116 i 117.

ART. 234.

Si en el proceso criminal que se siga contra un reo se entablaren contra él acciones civiles nacidas de delito para obtener la mera restitucion de alguna cosa, será competente para conocer de estas acciones el tribunal que conozca del proceso criminal.

§ V.

De la prórroga de jurisdiccion.

ART. 235.

Un tribunal que no es naturalmente competente para conocer de un determinado asunto, puede llegar a serlo si para ello se le prorroga la jurisdiccion.

La prórroga de jurisdiccion se verifica cuando las partes espresa o tácitamente convienen en ser juzgadas por un tribunal diverso de aquel a quien segun la lei corresponde el conocimiento del asunto.

ART. 236.

La prórroga de jurisdiccion solo procede en los negocios contenciosos civiles.

ART. 237.

La prórroga de jurisdiccion solo puede tener lugar cuando el tribunal a quien se otorga ejerce una jurisdiccion análoga a la del tribunal a quien por la lei corresponde rigorosamente el conocimiento del asunto.

Así la jurisdiccion de un juez de letras encargado de conocer de negocios civiles puede prorrogarse para que conozca de un negocio sujeto a otro funcionario de igual clase; pero no puede prorrogarse la jurisdiccion de un tribunal eclesiástico o militar para que conozca de un negocio sujeto a un juez de letras, o vice-versa.

ART. 238.

Pueden prorrogar jurisdiccion todas las personas que segun la lei son hábiles para estar en juicio por sí mismas, i por las que no lo son pueden prorrogarla sus representantes legales.

ART. 239.

La prórroga de jurisdiccion solo surte efectos entre las personas que han concurrido a otorgarla, mas no

respecto de otras personas como los fiadores o codeudores.

Art. 240.

Se prorroga la jurisdiccion espresamente cuando en el contrato mismo o en un acto posterior han convenido en ello las partes, designando con toda precision el juez a quien se someten.

Art. 241.

Se entiende que prorrogan tácitamente la jurisdiccion:

1.° El demandante, por el hecho de ocurrir ante el juez interponiendo su demanda;

2.° El demandado, por hacer, despues de personado en el juicio, cualquiera jestion que no sea la de reclamar la incompetencia del juez.

§ VI.

De la competencia para fallar en una sola instancia.

Art. 242.

La competencia de que se halla revestido un tribunal puede ser o para fallar un asunto en una sola instancia, de manera que la sentencia cause ejecutoria; o para fallarlo en primera instancia, de manera que la sentencia quede sujeta al recurso de apelacion.

ART. 243.

Los jueces de distrito son competentes para fallar en una sola instancia las causas en que el valor de la materia disputada no pase de veinte pesos.

Los jueces de letras son competentes para fallar del mismo modo las causas en que el valor de la materia no pase de trescientos pesos.

ART. 244.

El valor de la materia disputada se fijará con arreglo a lo prevenido por los arts. 198 i siguientes hasta el 208 inclusive de esta lei.

ART. 245.

Habrá lugar al recurso de apelacion en las causas que versaren sobre las materias de que hablan los arts. 209 i 210 de esta lei.

ART. 246.

Cualquiera de las partes puede, en los casos en que el valor de la cosa disputada no aparezca esclarecido por los medios indicados en esta lei, hacer las jestiones convenientes para que dicho valor sea fijado ántes de que se pronuncie la sentencia.

Puede tambien el tribunal dictar de oficio las medidas i órdenes convenientes para el mismo efecto.

§ VII.

De la implicancia i de la recusacion de los jueces.

ART. 247.

Los jueces pueden perder su competencia para conocer de determinados negocios por implicancia o por recusacion declaradas, en caso necesario, en virtud de causas legales.

ART. 248.

Son causas de implicancia:

1.ª Ser el juez, parte en el pleito o tener en él interes personal;

2.ª Ser el juez, consorte, ascendiente o descendiente de alguna de las partes;

3.ª Ser el juez, tutor o curador de alguna de las partes, o ser albacea de alguna sucesion o síndico de alguna quiebra o concurso o administrador de algun establecimiento o representante de alguna persona jurídica que figure como parte en el juicio;

4.ª Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento.

ART. 249.

La implicancia de los jueces puede i debe ser declarada de oficio o a peticion de parte.

Bastará, sin embargo, que el juez se abstenga del

conocimiento del negocio, si perteneciere a un tribunal colejiado i la parte no reclamare la declaracion de la implicancia.

ART. 250.

Son causas de recusacion:

1.ª Ser el juez pariente consanguíneo lejítimo o natural en toda la línea recta i en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o afin hasta el segundo grado, tambien inclusive, de alguna de las partes o de sus representantes legales;

2.ª Ser el juez ascendiente, descendiente, hermano o cuñado lejítimo o natural del abogado de alguna de las partes;

3.ª Tener el juez superior alguno de los parentescos designados en el inciso precedente con el juez inferior que hubiere pronunciado la sentencia que se trata de confirmar o revocar;

4.ª Ser alguna de las partes sirviente, paniaguado o dependiente asalariado del juez, o vice-versa;

5.ª Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes; o serlo su consorte, o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado;

6.ª Tener el juez, su consorte, ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;

7.ª Tener el juez, su consorte, o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestion que el juez debe fallar;

8.ª Tener pendiente alguna de las partes pleito ci-

vil o criminal con el juez, con su consorte, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido ántes de la instancia en que se intenta la recusacion;

9.ª Haber el juez declarado como testigo en la cuestion actualmente sometida a su conocimiento;

10.ª Haber el juez manifestado de cualquier modo su dictámen sobre la cuestion pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella;

11.ª Ser el juez heredero instituido en testamento por alguna de las partes, o serlo su consorte, o alguno de sus ascendientes, descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;

12.ª Ser alguna de las partes heredero instituido en testamento por el juez;

13.ª Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, o serlo su consorte o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;

14.ª Haber el juez recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia, que haga presumir empeñada su gratitud;

15.ª Tener el juez con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad;

16.ª Tener el juez con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de la debida imparcialidad;

17.ª Haber el juez recibido, despues de comenzado el pleito, dádivas o servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor o importancia.

ART. 251.

El parentesco de que se habla en los arts. 248 i 250 comprende tanto el de consanguinidad como el de afinidad, i tanto el lejítimo como el ilejítimo.

En los casos en que se trate de recusar al juez por parentesco ilejítimo que no esté de antemano reconocido o establecido por los medios legales, no se admitirá otra prueba que la confesion espontánea del juez.

ART. 252.

La recusacion solo podrá entablarse por la parte a quien, segun la presuncion de la lei, puede perjudicar la falta de imparcialidad que se supone en el juez.

ART. 253.

En los casos en que todas las partes litigantes pudieren alegar una misma causa de recusacion contra el juez, será éste recusable por cualquiera de ellas.

§ VIII.

De los tribunales que deben conocer en las cuestiones de competencia i en las de implicancias i recusaciones.

ART. 254.

De la competencia que se suscitare entre dos jueces de distrito, conocerá el juez de subdelegacion de quien ellos dependan.

De la competencia que se suscitare entre dos jueces de subdelegacion o entre un juez de subdelegacion i uno de distrito, conocerá el juez de letras de quien ambos dependan.

Si la competencia se suscitare entre dos jueces de letras o entre un juez de letras i uno de subdelegacion o de distrito, conocerá de ella la Corte de Apelaciones de quien dependan los jueces que figuran en la contienda.

Si los jueces entre quienes se suscita alguna de las cuestiones de competencia indicadas en los incisos precedentes dependieren de diversos tribunales superiores, será dirimida por el tribunal que hubiere prevenido en el conocimiento de la cuestion.

ART. 255.

Las cuestiones de competencia que se susciten entre otras autoridades judiciales que las indicadas en el artículo anterior, serán resueltas por la Corte Suprema.

Cuando estas competencias tengan lugar entre un tribunal civil i otro eclesiástico, si la Corte Suprema resolviere que el conocimiento del negocio corresponde al primero, solo las resoluciones de éste producirán efectos civiles.

ART. 256.

De la implicancia de jueces que sirven en tribunales unipersonales, conocerán ellos mismos.

ART. 257.

De la implicancia de jueces que sirven en tribunales colejiados conocerá el tribunal mismo con esclusion del miembro o miembros de cuya implicancia se trata.

ART. 258.

El auto en que el juez que desempeña un tribunal unipersonal desecha la implicancia, es apelable para ante el tribunal a quien corresponde o corresponderia la segunda instancia del negocio en que la implicancia incide.

En el caso de un juez árbitro de única o de segunda instancia se entiende, para el efecto de este artículo, como tribunal de alzada la Corte de Apelaciones respectiva.

ART. 259.

De la recusacion de un juez de distrito conocerá el juez de subdelegacion respectivo.

De la de un juez de subdelegacion conocerá el juez de letras del departamento o el funcionario que segun la lei hiciere sus veces.

De la de un juez de letras conocerá la Corte de Apelaciones respectiva.

De la de uno o mas miembros de una Corte de Apelaciones conocerá la Corte Suprema.

De la de uno o mas miembros de la Corte Suprema conocerá la Corte de Apelaciones de Santiago.

De la de un juez árbitro conocerá el juez ordinario del lugar donde se sigue el juicio.

ART. 260.

Salvo el caso espresado en el art. 258, toda cuestion de implicancia será fallada en una sola instancia por el juez a quien corresponde su conocimiento.

ART. 261.

Asimismo será fallada en una sola instancia toda cuestion de competencia o de recusacion.

TÍTULO XIII.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

§ I.

De las funciones del ministerio público.

ART. 262.

Las funciones del ministerio público conciernen a los negocios administrativos del Estado o a los judiciales.

En la presente lei solo se trata de las funciones de la segunda clase.

ART. 263.

Debe ser oido el ministerio público:

1.° En los recursos de casacion en el fondo, que se sigan ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema;

2.° En las causas criminales por crímen o simple delito seguidas ante los tribunales que establece la presente lei, escepto aquellas en que no puede procederse de oficio;

3.° En las contiendas de competencia suscitadas por razon de la materia de la cosa litijiosa;

4.° En los juicios sobre responsabilidad civil de los jueces o de cualesquiera empleados públicos, por sus actos ministeriales;

5.° En los juicios sobre el estado civil de alguna persona;

6.° En los negocios que afecten los bienes de las corporaciones o fundaciones de derecho público, siempre que el interes de las mismas conste del proceso o resulte de la naturaleza del negocio;

7.° En jeneral, en todo negocio respecto del cual las leyes prescriban espresamente la audiencia o intervencion del ministerio público.

ART. 264.

Pueden la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones i los jueces de letras pedir el dictámen del ministerio público en todos los casos en que lo estimen conveniente.

ART. 265.

El ministerio público obra, segun la naturaleza de los negocios, o como parte principal o como tercero o como ausiliar del juez.

ART. 266.

Cuando el ministerio público obra como parte principal, figurará en todos los trámites del juicio.

En los demas casos bastará que ántes de la sentencia o decreto definitivo del juez o cuando éste lo estime conveniente, examine el proceso i esponga las conclusiones que crea procedentes.

ART. 267.

El ministerio público es, en lo tocante al ejercicio de sus funciones, independiente de los tribunales de justicia cerca de los cuales es llamado a ejercerlas.

Puede en consecuencia defender los intereses que le están encomendados en la forma que sus convicciones se lo dicten, estableciendo las conclusiones que crea arregladas a la lei.

ART. 268.

Pueden los oficiales del ministerio público hacerse dar conocimiento de cualesquiera asuntos en que crean se hallan comprometidos los intereses cuya defensa les ha confiado la lei.

Requeridos los jueces por los oficiales del ministerio público, deberán hacerles pasar inmediatamente el

respectivo proceso, sin perjuicio del derecho de los interesados para reclamar, si lo estimaren conveniente, contra la intervencion de aquellos.

Podrán, sin embargo, denegar esta remision, cuando creyeren comprometer con ella el sijilo de negocios que deben ser secretos.

§ II.

De la organizacion del ministerio público.

Art. 269.

En la Corte Suprema, en las Cortes de Apelaciones i en los juzgados de letras habrá empleados que con la denominacion comun de *oficiales del ministerio público*, estarán encargados de ejercer las funciones que por la presente lei corresponden a dicho ministerio.

Art. 270.

El ministerio público será ejercido en la Corte Suprema por un oficial que se denominará *fiscal de la Corte Suprema;* en cada una de las Cortes de Apelaciones de Concepcion i de la Serena, por un oficial que se denominará *fiscal de la Corte de Apelaciones;* en la Corte de Apelaciones de Santiago, por dos oficiales asignados cada uno a cada una de sus salas i que se denominarán respectivamente *fiscal de la primera sala* i *fiscal de la segunda sala de la Corte de Apelaciones;* i en los juzgados de letras, por oficiales que se denominarán *promotores fiscales.*

ART. 271.

Habrá en Santiago dos promotores fiscales, uno para lo civil i de hacienda, i el otro para lo criminal.

En los demas departamentos de la República solo habrá un promotor fiscal.

ART. 272.

En los negocios que se ventilen ante los jueces de subdelegacion o de distrito no será necesaria la intervencion de los oficiales del ministerio público; pero los promotores fiscales del juzgado de letras del departamento podrán intervenir en ellos cuando lo juzguen conveniente a los intereses que están encargados de defender.

ART. 273.

En los casos en que se hallare accidentalmente impedido para desempeñar sus funciones el fiscal de la Corte Suprema, será reemplazado por uno de los abogados que en las listas de que trata el art. 122 figure entre los recomendados para ministro o fiscal de la Corte Suprema.

De la misma manera los fiscales de las Cortes de Apelaciones serán reemplazados por los abogados recomendados para ministros o fiscales de las Cortes de Apelaciones; i los promotores fiscales, por los recomendados para jueces de letras.

La designacion del reemplazante se hará por el tribunal ante el cual va a ejercer sus funciones, con su-

jecion al órden de las recomendaciones hechas en la mencionada lista.

A falta de abogados que reunan la condicion espresada en los dos primeros incisos de este artículo, podrán los tribunales nombrar abogados o, en defecto de ellos, personas entendidas en la tramitacion de los juicios, que reemplacen a los fiscales o promotores fiscales inhabilitados, con tal que ni los unos ni los otros tengan incapacidad legal para desempeñar el cargo.

ART. 274.

Las disposiciones del artículo precedente no se aplican al caso de impedimento por licencia; ni al de vacante del empleo por muerte, destitucion, jubilacion o renuncia del que lo servia.

En todos los casos a que se refiere el inciso anterior, el Presidente de la República en Santiago, i en los demas departamentos el intendente de la provincia, harán la designacion del oficial interino o suplente del ministerio público con sujecion a las reglas establecidas en los incisos 1.°, 2.° i 4.° del mencionado art. 273.

ART. 275.

En la Corte de Apelaciones i en los juzgados de letras de Santiago toda falta de uno de los fiscales o de los promotores fiscales será suplida por el otro; i solo en caso que esto no pueda hacerse tendrá lugar la disposicion del precitado art. 273.

ART. 276.

Los abogados nombrados para reemplazar a los oficiales del ministerio público desempeñarán gratuitamente sus cargos.

§ III.

De la aplicacion a los oficiales del ministerio público de varias disposiciones relativas a los jueces.

ART. 277.

No pueden ser oficiales del ministerio público los que no pueden ser jueces de letras.

ART. 278.

Para poder ser fiscal de la Corte Suprema o de una Corte de Apelaciones se requieren las mismas cualidades que para poder ser miembro del respectivo tribunal.

Para poder ser promotor fiscal se requieren las mismas cualidades que para poder ser juez de letras.

ART. 279.

No podrán ser oficiales del ministerio público en un tribunal las personas que tengan con uno ó mas jueces de él, alguno de los parentescos designados en el art. 60.

ART. 280.

Las funciones del ministerio público, salvo lo dispuesto por los arts. 133, 134 i 136, son incompatibles con las judiciales, con las eclesiásticas i con las del órden administrativo.

Pueden, sin embargo, acumularse las funciones de promotor fiscal i de secretario de intendencia, escepto en la provincia de Valparaiso i en aquellas en que resida una Corte de Apelaciones.

ART. 281.

Es aplicable a los oficiales del ministerio público, lo dispuesto respecto del nombramiento e instalacion de los jueces por los arts. 118, 119, 121, 122, 123, 140, 141, 142, 145 i 146.

Para los efectos de este artículo se considerará como miembros de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones a los respectivos fiscales, i como jueces de letras a los promotores fiscales.

ART. 282.

Gozan los oficiales del ministerio público de la misma inamovilidad de que gozan los jueces.

ART. 283.

Cuando algun fiscal de las Cortes de Apelaciones o algun promotor fiscal que hubiere prestado el juramento correspondiente fuere nombrado para un puesto

análogo al que desempeñaba, no será obligado a prestar nuevo juramento.

Art. 284.

Rijen respecto de los oficiales del ministerio público las disposiciones de los arts. 147, 149, i 154.

Art. 285.

Las prohibiciones impuestas a los jueces por el art. 150 rijen tambien respecto del fiscal de la Corte Suprema, de los fiscales de las Cortes de Apelaciones i de los promotores fiscales que ejercen sus funciones en Valparaiso i en los lugares donde residen Cortes de Apelaciones.

Art. 286.

Se prohibe a los oficiales del ministerio público, ya sean propietarios, interinos o suplentes, intervenir como tales funcionarios en los negocios en que sean parte o tengan interes personal ellos mismos o alguna de las personas espresadas en el art. 248; o en que, ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones, hayan ellos intervenido como abogados o representantes de cualquiera de las partes: a ménos que su interes o el interes de las personas a quienes el precitado artículo se refiere o a quienes dichos funcionarios hubieren defendido o representado no esté en oposicion con el que les corresponde defender en razon de su ministerio.

ART. 287.

Los oficiales del ministerio público tendrán el tratamiento de Señoría, i será aplicable a ellos todo lo prevenido respecto de los honores i prerrogativas de los jueces por los arts. 157 i 158.

ART. 288.

La responsabilidad criminal i civil de los oficiales del ministerio público se rejirá por las reglas establecidas en el título IX de esta lei, en cuanto, atendida la naturaleza de las funciones de estos empleados, dichas reglas sean aplicables a ellos.

De las acusaciones o demandas que se entablaren contra los oficiales del ministerio público para hacer efectiva su responsabilidad, conocerán los mismos tribunales designados por la lei para conocer de las que se entablaren contra los jueces.

Para determinar la competencia de los tribunales de que aquí se trata se atenderá a la clasificacion establecida por el art. 281.

ART. 289.

Cada tribunal velará la conducta funcionaria del respectivo oficial del ministerio público.

ART. 290.

Si los jueces de letras notaren faltas o abusos en el desempeño de las funciones de los promotores fiscales, darán cuenta a la Corte de Apelaciones respectiva, la

cual Corte, si lo estimare conveniente, correjirá dichas faltas o abusos de la manera i por los medios que señalan los arts. 69 i 70.

ART. 291.

Es aplicable a las faltas o abusos que los fiscales de las Cortes de Apelaciones cometan en el ejercicio de sus funciones la disposicion del art. 70; i a las faltas o abusos del fiscal de la Corte Suprema, la del art. 110.

ART. 292.

Son aplicables a las funciones de los oficiales del ministerio público las causas de espiracion i de suspension del cargo de juez señaladas en los arts. 169, 170 i 171, salvo la escepcion del inc. 2.° del art. 280.

ART. 293.

En los negocios en que los oficiales del ministerio público intervienen como terceros coadyuvantes pueden ser recusados con espresion de causa por las personas naturales o jurídicas cuyos intereses i derechos son llamados a protejer i defender.

Las causas de recusacion de estos funcionarios son las designadas para la recusacion de los jueces por el art. 250 con esclusion de las comprendidas en los núms. 2.° i 10.°

I no podrá entablarse la recusacion sino cuando, segun la presuncion de la lei, la falta de imparcialidad que se supone en el recusado pueda perjudicar al recusante.

De esta recusacion conocerá en única instancia el

tribunal cerca del cual ejerce sus funciones el recusado.

ART. 294.

Los oficiales del ministerio público provocarán la accion de la justicia siempre que en negocios de su incumbencia fueren requeridos por el Gobierno; pero deberán hacerlo en la forma establecida en el inc. 2.° del art. 267.

TÍTULO XIV.

DEL MINISTERIO DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS.

§ I.

De las funciones del ministerio de los defensores públicos.

ART. 295.

Debe ser oido el ministerio de los defensores públicos:

1.° En los juicios que se susciten entre un representante legal i su representado;

2.° En los actos de los incapaces o de sus repre-

sentantes legales, de los curadores de bienes, de los menores habilitados de edad, para los cuales actos exija la lei autorizacion o aprobacion judicial;

3.° En jeneral, en todo negocio respecto del cual las leyes prescriban espresamente la audiencia o intervencion del ministerio de los defensores públicos o de los parientes de los interesados.

ART. 296.

Puede el ministerio de los defensores públicos representar en asuntos judiciales a los incapaces, a los ausentes i a las fundaciones de beneficencia u obras pías que no tengan guardador, procurador o representante legal.

Puede igualmente ejercitar las acciones que las leyes conceden en favor de las personas u obras pías espresadas en el inciso precedente, ya competan contra el representante legal de las mismas ya contra otros.

ART. 297.

Toca al ministerio de los defensores públicos, sin perjuicio de las facultades i derechos que las leyes conceden a los jueces i a otras personas, velar por el recto desempeño de las funciones de los guardadores de incapaces, de los curadores de bienes, de los representantes legales de las fundaciones de beneficencia i de los encargados de la ejecucion de obras pías; i puede provocar la accion de la justicia en beneficio de estas personas i de estas obras, siempre que lo estime conveniente al exacto desempeño de dichas funciones.

ART. 298.

Pueden los jueces oir al ministerio de los defensores públicos en los negocios que interesen a los incapaces, a los ausentes, a las herencias yacentes, a los derechos de los que están por nacer, a las personas jurídicas o a las obras pías, siempre que lo estimen conveniente.

§ II.

De la organizacion del ministerio de los defensores públicos.

ART. 299.

Las funciones del ministerio de los defensores públicos serán desempeñadas por las personas que en los artículos siguientes se espresan.

ART. 300.

Habrá en Santiago dos *defensores de menores* i un *defensor de ausentes i de obras pías.*

A los primeros corresponde intervenir por turno en los negocios de los menores, de los habilitados de edad, de las mujeres casadas, de los pródigos, de los dementes i de los que están por nacer.

El turno se ejercerá por meses. Para determinarlo se atenderá a la fecha de la primera providencia puesta en cada negocio, i se contarán como uno solo los meses de enero i febrero.

En los demas negocios en que debe o puede ser

oido el ministerio de los defensores públicos intervendrá el defensor de ausentes i de obras pías.

ART. 301.

Miéntras desempeñen sus cargos los actuales defensores de ausentes i de obras pías de Santiago, intervendrá el primero en los negocios que interesen a los ausentes i el segundo en todos los demas que, en los términos del artículo precedente, pertenecen a este ministerio.

ART. 302.

En los demas departamentos de la República las funciones del ministerio de los defensores públicos serán desempeñadas por un *defensor de menores, de ausentes i de obras pías.*

ART. 303.

En los casos en que se hallare accidentalmente impedido para desempeñar sus funciones alguno de los defensores de menores de Santiago, será reemplazado por las personas i en el órden que a continuacion se espresan:

1.° Por el otro defensor de menores;

2.° Por el defensor de ausentes i de obras pías;

3.° Por un abogado, nombrado por el juez que conoce en el negocio, de entre los que hubieren sido últimamente recomendados para cualquiera plaza judicial en la lista de que trata el art. 122.

Miéntras haya en Santiago un defensor de ausentes i uno de obras pías, en el caso del núm. 2 de este

artículo será llamado el defensor de ausentes ántes que el de obras pías.

ART. 304.

En los casos de impedimento accidental del defensor de ausentes i de obras pías de Santiago, la falta de este defensor será suplida:

1.° Por uno de los defensores de menores, conforme al turno establecido por el art. 300;

2.° Por un abogado designado por el juez como en el caso del artículo precedente.

Miéntras haya en Santiago un defensor de ausentes i uno de obras pías, la falta de uno de ellos será suplida por el otro, en defecto de los defensores de menores.

ART. 305.

En los demas departamentos de la República la falta del defensor de menores, de ausentes i de obras pías será suplida:

1.° Por un abogado que tenga la cualidad requerida en el núm. 3 del art. 303;

2.° Por un abogado que carezca de esa cualidad, pero que no tenga incapacidad legal para desempeñar el encargo;

3.° Por cualquiera persona entendida en la tramitacion de los juicios que no tenga la incapacidad prevenida en el número precedente.

La designacion del reemplazante corresponde al juez de la causa, quien se ajustará para hacerla al órden establecido en este artículo.

ART. 306.

Las disposiciones de los artículos anteriores se aplican a todos los casos de inhabilidad peculiar de determinados negocios, inclusa la incompatibilidad en los intereses o derechos, cuya defensa está encomendada al ministerio de los defensores públicos.

Pero no se estienden al caso de licencia del defensor ni al de vacante de la plaza por muerte, destitucion o renuncia del que la servia.

En todos los casos del inciso precedente la falta de un defensor será suplida por el que nombre el Presidente de la República; o fuera de Santiago i miéntras se dá cuenta a este majistrado, por el que nombre el intendente de la provincia.

El nombramiento hecho por el Presidente de la República o por el intendente de la provincia recaerá en todo caso en abogado incluido en la lista de que trata el art. 122.

§ III.

De la aplicacion a los defensores de menores i de ausentes i de obras pías de varias disposiciones relativas a los jueces.

ART. 307.

Pueden ser defensores de menores, de ausentes i de obras pías los que pueden ser jueces de letras.

ART. 308.

No pueden ser defensores de menores, ni de ausentes i de obras pías los que tengan con alguno de los jueces de letras propietarios del departamento cualquiera de los parentescos designados en el art. 60.

Tampoco podrán desempeñar ante ningun juez funciones accidentales de defensores de menores ni de ausentes i de obras pías los que tengan con él cualquiera de los indicados parentescos.

ART. 309.

Las funciones de los defensores de menores, i de ausentes i de obras pías son incompatibles con las judiciales, con las eclesiásticas de los que tengan cura de almas i con las del órden administrativo; pero esto último se entenderá tambien respecto de ellos en los términos del inciso 2.° del art. 280.

ART. 310.

Es aplicable a los defensores de menores, i de ausentes i de obras pías lo dispuesto respecto de los jueces de letras por los arts. 118, 119, 121, 122, i 123, i respecto de los oficiales del ministerio público por el art. 281.

ART. 311.

Rijen respecto de los defensores de menores, i de ausentes i de obras pías las disposiciones de los arts 147, 149 i 154.

ART. 312.

Son estensivas a los defensores de menores, i de ausentes i de obras pías, en cuanto les sean adaptables, las disposiciones legales relativas a las licencias de los empleados públicos.

ART. 313.

Se prohibe a los defensores de menores, i de ausentes i de obras pías, ya sean propietarios, interinos o suplentes, intervenir como abogados o como procuradores de alguna de las partes o como jueces compromisarios en los negocios en que debe ser oido su ministerio.

Esta prohibicion comprende aun aquellos negocios en que por razon de la division de atribuciones no deba naturalmente ser oido un determinado defensor.

ART. 314.

Se prohibe igualmente a los mismos defensores intervenir en calidad de tales en los negocios en que sean parte o tengan interes personal ellos mismos o alguna de las personas espresadas en el art. 248 o en que ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones, hayan ellos intervenido como abogados o representantes de cualquiera de las partes.

ART. 315.

Es aplicable a los mismos defensores la disposicion del art. 290.

ART. 316.

Son aplicables a las funciones de los mismos defensores las causas de espiracion i de suspension del cargo de juez señaladas en los números 1, 3, 4 i 6 del art. 169, en el art. 170 i en los números 2, 3 i 4 del art. 171.

Espiran igualmente por la colacion canónica de un beneficio eclesiástico que tenga cura de almas; i se suspenden por la admision de un empleo administrativo incompatible.

ART. 317.

Los defensores de menores, i de ausentes i de obras pías pueden ser recusados en los casos i por las personas porque pueden serlo los oficiales del ministerio público.

De esta recusacion conocerá en única instancia el juez ante quien va a ejercer sus funciones el recusado.

ART. 318.

Los defensores de menores, i de ausentes i de obras pías gozarán los emolumentos que les correspondan con arreglo al respectivo arancel.

TÍTULO XV.

DE LOS RELATORES.

Art. 319.

Pueden ser relatores de una Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema los que pueden ser jueces de letras.

Art. 320.

Siempre que se trate de proveer un empleo de relator, la respectiva Corte convocará un concurso público al que podrán presentarse como opositores todos los abogados que posean las cualidades requeridas para desempeñar el cargo.

Podrá la Corte admitir, si lo tiene a bien, a los opositores que se presenten pasado el plazo que hubiere fijado en el decreto de convocacion, con tal que aun no haya elevado la terna al Presidente de la República.

La Corte examinará las aptitudes i mérito de los opositores, i designará los tres que conceptuare mas dignos.

En caso de empate de votos para hacer esta designacion, prevalecerá el del que presidiere la Corte; i en caso de dispersion los miembros que sostengan la opinion que cuente en su favor menor número de votos, deberán abrazar cualquiera de las otras opinio-

nes manifestadas. Si hubiere mas de una opinion que se hallare en este caso, decidirá la Corte cuál debe ser escluida, i el miembro o miembros que la sostengan deberán optar entre las demas.

Esta terna será elevada al Presidente de la República, quien, en vista de ella, nombrará el abogado que haya de ocupar el puesto.

ART. 321.

Tocan respectivamente a cada una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago la convocacion a concurso i la formacion de la terna que prescribe el artículo anterior.

ART. 322.

Antes de comenzar a desempeñar su cargo prestarán los relatores ante el presidente de la Corte respectiva juramento al tenor de la fórmula siguiente: «¿Jurais por Dios Nuestro Señor, i por estos santos Evanjelios, que guardareis la Constitucion i las leyes de la República i que desempeñareis fielmente las funciones de vuestro cargo?»

El interrogado responderá: «Sí juro,» i el majistrado que le toma el juramento añadirá: «Si así lo hiciereis, Dios os ayude; i si nó, os lo demande.»

ART. 323.

Cuando algun relator estuviere implicado, fuere recusado o de cualquier otra manera se imposibilitare para el ejercicio de sus funciones, será reemplazado por un abogado designado por la respectiva Corte.

Si el impedimento durare o hubiere de durar mas de quince dias i no fuere peculiar de determinados negocios, pasará la Corte al Presidente de la República una terna formada, sin concurso previo, con arreglo a lo dispuesto por el inciso 4.° del art. 320 a fin de que nombre un suplente.

Igual terna se pasará al Presidente de la República, para el nombramiento de interino, en el caso de vacante del empleo; pero ninguna relatoría podrá ser servida interinamente por mas de tres meses.

ART. 324.

No obstante lo dispuesto en el inc. 1.° del artículo precedente, puede el secretario de una Corte, en caso de impedimento del relator, dar la cuenta de que trata el núm. 2.° del art. 325.

ART. 325.

Son obligaciones de los relatores:

1.ª Asistir diariamente a la Corte con la anticipacion necesaria para instruirse de los negocios de que deben dar cuenta;

2.ª Dar cuenta diaria de las solicitudes que se presenten con calidad de urjentes, de las que no pudieren ser despachadas por la sola indicacion de la suma, i de los negocios que la Corte mandare pasar a ellos;

3.ª Hacer relacion de los procesos;

4.ª Cotejar con los procesos los informes en derecho, i anotar bajo su firma la conformidad o desconformidad que notaren entre el mérito de éstos i los hechos espuestos en aquellos;

5.ª Anotar asimismo el dia de la vista de cada causa

los nombres de los jueces que hubieren concurrido a ella, si no fuere despachada inmediatamente.

ART. 326.

Cesa para los relatores la obligacion de asistencia diaria a la Corte cuando cesa para los jueces.

ART. 327.

Antes de hacer la relacion deben los relatores dar cuenta a la Corte de todo vicio u omision sustancial que notaren en los procesos; de los abusos que pudieren dar mérito a que la Corte ejerza las atribuciones que le confieren los arts. 76 i 108; i de todas aquellas faltas o abusos que las leyes castigan con multas determinadas.

ART. 328.

Las relaciones deberán hacerlas de manera que la Corte quede enteramente instruida del asunto actualmente sometido a su conocimiento, dando fielmente razon de todos los documentos i circunstancias que puedan contribuir a aquel objeto.

ART. 329.

Las prohibiciones impuestas a los jueces por los arts. 150 i 154 de esta lei rijen tambien respecto de los relatores.

Pueden, sin embargo, los relatores defender i representar por cualesquiera personas ante jueces árbitros.

ART. 330.

Se prohibe a los relatores revelar las sentencias o acuerdos del tribunal ántes de estar firmados i publicados.

ART. 331.

Las causas de implicancia señaladas respecto de los jueces por el art. 248 rijen tambien respecto de los relatores.

En consecuencia, les es prohibido intervenir como tales relatores en los negocios a que este artículo se refiere.

ART. 332.

Para recusar a los relatores es menester espresar i probar causa legal.

Son causas legales para este efecto las señaladas en los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 i 16 del art. 250.

Solo puede recusar a los relatores la parte a quien, segun la presuncion de la lei, perjudique la falta de imparcialidad que estas causas inducen.

De esta recusacion conocerá en única instancia el tribunal en que el recusado presta sus servicios.

ART. 333.

Los relatores gozarán de los emolumentos que los respectivos aranceles les señalen.

Estos emolumentos se entenderán sin perjuicio del sueldo que las leyes les asignan.

ART. 334.

Los relatores precederán a los secretarios en las ceremonias públicas.

ART. 335.

El cargo de relator espira por las causas espresadas en el art. 169 i se suspende por todas las señaladas en el art. 171.

TÍTULO XVI.

DE LOS SECRETARIOS.

ART. 336.

Los secretarios de las Cortes i juzgados son ministros de fé pública encargados de autorizar todas las providencias, despachos i actos emanados de aquellas autoridades, i de custodiar los procesos i todos los documentos i papeles que sean presentados a la Corte o juzgado en que cada uno de ellos debe prestar sus servicios.

ART. 337.

Para poder ser secretario de la Corte Suprema o de una Corte de Apelaciones se requieren las mismas cualidades que para poder ser juez de letras.

Para poder ser secretario de un juzgado de letras se requiere ser abogado.

Sin embargo, cuando a una oposicion no se presentare ningun abogado, podrá ser nombrado cualquier individuo que tenga las cualidades necesarias para poder ejercer el derecho de sufrajio en las elecciones populares i que acreditare poseer aptitud para desempeñar el cargo.

ART. 338.

Los secretarios serán nombrados por el Presidente de la República, previa oposicion en la forma espresada para los relatores por el art. 320.

ART. 339.

La oposicion para los empleos de secretario de un juzgado de letras o de las Cortes de Apelaciones de Concepcion o de la Serena se hará ante la Corte respectiva.

ART. 340.

La oposicion para el empleo de secretario de alguna de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago se hará ante la misma sala.

ART. 341.

La oposicion para el empleo de secretario de la Corte Suprema se hará ante esta misma Corte.

ART. 342.

Todo secretario, ántes de comenzar a desempeñar su cargo, deberá prestar juramento al tenor de la fórmula espresada en el art. 322.

Los secretarios de las Cortes de Apelaciones i los de los juzgados de letras prestarán el juramento ante el presidente de la Corte de Apelaciones respectiva.

El de la Corte Suprema prestará el suyo ante el presidente de este tribunal.

ART. 343.

Todo secretario de un juzgado de letras, ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones, deberá rendir, a satisfaccion del presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, una fianza para responder de las multas, costas e indemnizaciones de perjuicios a que pueda ser condenado en razon de los actos concernientes al desempeño de su ministerio.

Igual fianza deberán rendir los secretarios de la Corte Suprema i los de la Corte de Apelaciones a satisfaccion del presidente de la Corte respectiva.

El monto de la fianza se fijará por el presidente de la República, atendida la importancia del cargo.

ART. 344.

En toda secretaría de Corte o juzgado habrá el número de oficiales subalternos que el secretario con-

ceptúe preciso para el pronto i espedito ejercicio de sus funciones i el buen réjimen de su oficina.

El secretario no podrá llevar ni admitir al servicio de su oficina ningun oficial subalterno sin haber ántes obtenido para ello el permiso i aprobacion de la respectiva Corte o juzgado.

La Corte o juzgado, siempre que por consideraciones de prudencia, de moralidad o de buena disciplina conceptuare conveniente hacer salir de la oficina algun oficial o subalterno, podrá ordenar al secretario que le despida del servicio.

En todo lo demas los oficiales subalternos estarán sujetos a las instrucciones i órdenes que les diere el respectivo secretario, quien distribuirá entre todos ellos el trabajo de su oficina en la forma que lo crea conveniente.

ART. 345.

Cuando algun secretario se enfermare o falleciere repentinamente o estuviere implicado o fuere recusado o de cualquiera otra manera se inhabilitare para el ejercicio de sus funciones, será reemplazado en la forma siguiente:

Si la falta ocurriere en una Corte de Apelaciones que tenga dos secretarios, el uno será reemplazado por el otro.

Si hubiere tres o mas secretarios, el impedido será reemplazado por el que el presidente del tribunal designare al efecto.

En la Corte Suprema i en las Cortes de Apelaciones en que no haya mas que un secretario, el tribunal nombrará una persona que desempeñe interinamente el cargo.

Si la falta ocurriere en un juzgado de letras, será suplida por el secretario de igual rango que el juez designare de entre los que haya en el departamento; si no lo hubiere, por cualquier otro ministro de fé designado tambien por el juez; i, si tampoco hubiere ministro de fé, por la persona que el mismo juez nombrare para que sirva el cargo interinamente.

Art. 346.

Son obligaciones de los secretarios:

1.ª Dar cuenta diariamente a la Corte o juzgado en que presten sus servicios de las solicitudes que presentaren las partes;

2.ª Autorizar las providencias o resoluciones que sobre dichas solicitudes recayeren, i hacerlas saber a los interesados que acudieren a la oficina para tomar conocimiento de ellas, anotando en el proceso las notificaciones que hicieren;

3.ª Dar conocimiento a cualquiera persona que lo solicitare de los procesos que tengan archivados en sus oficinas, i de todos los actos emanados de la Corte o juzgado; salvo los casos en que el procedimiento deba ser secreto en virtud de una disposicion espresa de la lei;

4.ª Asistir diariamente a su oficina i mantenerla abierta para el servicio público desde una hora ántes de la designada para que tenga principio el despacho i hasta una hora despues de terminado;

5.ª Guardar con el conveniente arreglo los procesos i demas papeles de su oficina, sujetándose a las órdenes e instrucciones que la Corte o juzgado respectivo les diere sobre el particular.

Si en el departamento hubiere archivero, le pasarán

los procesos iniciados en su oficina i que estuvieren en estado, dentro de un mes de estar practicada la visita de que trata el art. 49.

ART. 347.

Ningun secretario podrá ausentarse del lugar de su residencia ni dejar de asistir diariamente a su oficina sin permiso del presidente de la Corte o del juez de letras respectivo. Este permiso no podrá otorgarse por mas de un mes. Pasando de este término i no excediendo de un año, el permiso deberá solicitarse por escrito ante el Presidente de la República. Si trascurrido un año, se encontrare todavía el secretario inhabilitado para el ejercicio de sus funciones, se declarará vacante la plaza i se procederá a proveerla en la forma determinada por la lei.

Respecto de los secretarios que gozaren de sueldo, toda licencia que exceda de ocho dias deberá otorgarse por el Presidente de la República con arreglo a la lei jeneral de licencias.

Las obligaciones de residencia i asistencia diaria a la oficina cesan para los secretarios en los mismos casos en que cesan para los jueces en cuyos tribunales prestan aquellos sus servicios.

ART. 348.

Las prohibiciones impuestas a los jueces por los arts. 150 i 154 de esta lei rijen tambien respecto de los secretarios.

Art. 349.

Los secretarios gozarán de los emolumentos que el respectivo arancel les señale por las autorizaciones i dilijencias propias de su cargo.

Estos emolumentos se entenderán sin perjuicio del sueldo que leyes especiales asignen a determinados secretarios.

Art. 350.

Es aplicable a los secretarios lo dispuesto respecto de los relatores por el art. 331.

Art. 351.

Las partes podrán recusar a los secretarios sin necesidad de espresar el motivo de la recusacion.

Sin embargo, si una parte hubiere recusado dos secretarios en un mismo pleito, no podrá recusar otros sin espresar i probar el motivo de la recusacion.

De la recusacion conocerá en una sola instancia el juez o jueces en cuyo tribunal presta el secretario sus servicios.

Las causas de recusacion de un secretario son, en cuanto puedan ser aplicables a ellos, las determinadas para la recusacion de los jueces por el art. 250.

TÍTULO XVII.

DE LOS RECEPTORES.

ART. 352.

Los receptores son ministros de fé pública encargados de hacer saber a las partes, fuera de las oficinas de los secretarios, los decretos i resoluciones de los tribunales de justicia, i de evacuar todas aquellas dilijencias que los mismos tribunales les cometieren.

ART. 353.

Habrá *receptores de mayor* i *de menor cuantía.*

Los receptores de mayor cuantía estarán al servicio de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones i de los juzgados de letras.

Los receptores de menor cuantía estarán al servicio de los jueces de subdelegacion i de distrito.

ART. 354.

Habrá para cada departamento el número de receptores de mayor cuantía que el Presidente de la República determine, previo el informe de la respectiva Corte de Apelaciones.

El Presidente de la República determinará tambien

el número de receptores de menor cuantía, i señalará las subdelegaciones en que deban prestar sus servicios.

ART. 355.

Para poder ser receptor de mayor cuantía es menester tener las cualidades requeridas para poder ejercer el derecho de sufrajio en las elecciones populares i acreditar la aptitud necesaria para desempeñar el cargo.

El nombramiento de estos receptores se hará en la forma determinada por los arts. 338 i 339.

ART. 356.

Para poder ser receptor de menor cuantía basta tener la edad de veinte i cinco años.

El nombramiento de estos receptores se hará por el gobernador del departamento dentro del cual deben ejercer sus funciones, con previa propuesta del respectivo juez de letras o del funcionario que en el departamento hiciere las veces de tal.

ART. 357.

Lo prevenido por los arts. 342 i 343 respecto del juramento i fianza de los secretarios, rije tambien para con los receptores de mayor cuantía.

ART. 358.

Los receptores de menor cuantía prestarán, ante el gobernador departamental respectivo, juramento de desempeñar lealmente las funciones anexas a su minis-

terio; i rendirán, a satisfaccion del mismo gobernador, una fianza por la cantidad de doscientos pesos.

ART. 359.

Son obligaciones de los receptores:

1.° Evacuar con prontitud i fidelidad las notificaciones, embargos i demas dilijencias que se les cometan;

2.° Anotar bajo su firma i al márjen de cada dilijencia los derechos que percibieren de las partes;

3.° Servir gratuitamente a los pobres, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 42 i 72.

ART. 360.

Es aplicable a los receptores lo dispuesto respecto de los secretarios por los arts. 347, 348, 349, 350 i 351.

El permiso de que en el art. 347 se trata deberá ser otorgado por el juez de letras respectivo.

Pero en los departamentos en que residen las Cortes de Apelaciones deberá serlo por los presidentes de las mismas.

TÍTULO XVIII.

DE LOS NOTARIOS.

Art. 361.

Los notarios son ministros de fé pública encargados de redactar, autorizar i guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren, i de practicar las demas dilijencias que la lei les recomiende.

Art. 362.

En cada departamento de la República habrá el número de notarios que fuere preciso para satisfacer las necesidades del servicio público.

El Presidente de la República, con previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones, determinará dicho número para cada departamento.

Ningun notario podrá ejercer sus funciones de tal fuera del departamento que para ello se le hubiere señalado.

Art. 363.

Es aplicable a los notarios lo dispuesto respecto de los secretarios de juzgados de letras por los arts. 337, 338, 339, 342, 343, i 349.

ART. 364.

Lo dispuesto respecto de los oficiales subalternos de los secretarios por el art. 344 se aplica tambien a los oficiales subalternos de los notarios, debiendo reputarse cada notaría para este efecto como secretaría de un juzgado de letras.

En aquellos departamentos donde hubiere dos o mas jueces de letras, los notarios dependerán del juez que estuviere de turno segun lo prevenido en el art. 39 de esta lei.

ART. 365.

Cuando algun notario se inhabilitare para el ejercicio de sus funciones por enfermedad, por fallecimiento repentino o por cualquier otra causa, i por este motivo quedare desatendido el servicio público, el juez de letras respectivo designará la persona que haya de reemplazarle miéntras dure el impedimento o miéntras estuviere sin proveerse la notaría vacante.

ART. 366.

Son obligaciones de los notarios, salvo en su caso lo dispuesto respecto de los archiveros en el título siguiente:

1.ª Estender los instrumentos públicos con arreglo a las instrucciones que de palabra o por escrito les dieren las partes otorgantes, sin emplear para ello abreviaturas ni otros signos que los caracteres de uso comun;

2.ª Guardar i conservar con buen arreglo los instrumentos que ante ellos se otorgaren, ordenándolos de

modo que se precava todo estravío, i se haga fácil i espedito su exámen;

3.ª Dar a las partes interesadas, con arreglo a la lei, los testimonios o certificados que pidieren de los actos que ante ellos hayan pasado;

4.ª Facilitar a cualquiera persona que lo solicite el exámen de los instrumentos que ante ellos se otorgaren;

5.ª Asistir diariamente a su oficina i mantenerla abierta para el servicio público desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

ART. 367.

Es aplicable a los notarios lo prevenido respecto de los secretarios por el art. 447, en la forma espresada en los incis. 2.° i 3.° del art. 360.

ART. 368.

La prohibicion establecida para los jueces por el art. 150 rije tambien respecto de los notarios.

ART. 369.

Si en el departamento hubiere archivero, los notarios le entregarán empastados los protocolos cerrados con el certificado de estilo, un mes a lo mas despues de haber sido visitados con arreglo a lo dispuesto por el art. 49.

ART. 370.

Los cargos de secretario, receptor i notário podrán ser desempeñados por una misma persona en aquellos

departamentos en que, a juicio del Presidente de la República, no sèa posible o conveniente hacerlos recaer en personas distintas por no permitirlo la exigüidad de los emolumentos correspondientes a cada uno de dichos cargos.

TÍTULO XIX.

DE LOS CONSERVADORES.

Art. 371.

Son conservadores los ministros de fé encargados del rejistro conservatorio de bienes raices o del rejistro del comercio o de uno i otro.

Art. 372.

En los departamentos en que solo hubiere un notario, éste será tambien conservador de bienes raices i del comercio.

Art. 373.

En los departamentos en que hubiere dos o mas notarios, uno de ellos llevará el rejistro conservatorio de bienes raices, i otro el del comercio.

Al Presidente de la República toca en el caso del

inciso anterior hacer entre los notarios la distribucion de estos rejistros; i la distribucion que hiciere rejirá tambien respecto de los sucesores en el oficio de los dichos notarios.

ART. 374.

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, los rejistros de bienes raices i del comercio se encargarán a un funcionario especial que con el título de *Conservador* habrá en los departamentos de Santiago, de Valparaiso i en los demas en que el Presidente de la República lo determine con previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones.

ART. 375.

Para poder ser conservador en los departamentos a que se refiere el artículo precedente es menester ser abogado.

El nombramiento de estos conservadores se hará, previa oposicion ante la respectiva Corte de Apelaciones, en la forma prevenida por el art. 320.

ART. 376.

Se estiende a los conservadores, en cuanto es adaptable a ellos, todo lo dicho respecto de los notarios en el título anterior.

ART. 377.

Lo dispuesto por los arts. 372, 373, 374 i 375 solo tendrá lugar a medida que cesen en sus empleos los actuales conservadores de bienes raices i del comercio.

TÍTULO XX.

DE LOS ARCHIVEROS.

Art. 378.

Los archiveros son ministros de fé pública encargados de la custodia de los documentos espresados en el art. 384 de esta lei i de dar a las partes interesadas los testimonios que de ellos pidieren.

Art. 379.

Solo habrá, por ahora, archivero en el departamento de Santiago i en el de Valparaiso.

El Presidente de la República, con previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones, determinará, cuando lo estime necesario, los demas departamentos en que tambien haya de haberlos.

Art. 380.

Es aplicable a los archiveros lo dispuesto respecto de los secretarios de los juzgados de letras por los arts. 337, 338, 339, i 343.

Art. 381.

Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones prestarán los archiveros juramento de desempeñar fiel-

mente los deberes de tal, ante el presidente de la Corte de Apelaciones respectiva.

ART. 382.

Es aplicable a los archiveros i a sus oficiales subalternos todo lo dispuesto por el art. 344.

ART. 383.

Cuando el archivero estuviere implicado o se imposibilitare por cualquiera causa para el ejercicio de sus funciones, será reemplazado por los notarios del departamento, conforme al órden de su antigüedad.

ART. 384.

Corresponde a los archiveros la custodia de los documentos que en seguida se espresan:

1.° Los procesos afinados que se hubieren iniciado ante los jueces de letras del departamento, o ante la Corte de Apelaciones o ante la Corte Suprema, si el archivero lo fuere del departamento en que estos tribunales tienen su asiento;

2.° Los procesos afinados que se hubieren seguido dentro del departamento ante jueces árbitros;

3.° Los libros copiadores de sentencias de los tribunales espresados en el núm. 1.° anterior i los de los jueces de distrito i de los jueces de subdelegacion;

4.° Los protocolos de escrituras públicas otorgadas en el departamento;

5.° Los repertorios i rejistros de los conservadores del mismo departamento.

ART. 385.

Son obligaciones de los archiveros:

1.ª Guardar los procesos, libros de sentencias, protocolos i demas papeles de su oficina en la forma prevenida por el núm. 5 del art. 346;

2.ª Dar a las partes interesadas, con arreglo a la lei, los testimonios que pidieren de los documentos que existieren en su archivo;

3.ª Facilitar, a cualquiera persona que lo solicite, el exámen de los procesos, libros o protocolos de su archivo;

4.ª Asistir diariamente a su oficina i mantenerla abierta para el servicio público desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde;

5.ª Formar i publicar, dentro del término que el Presidente de la República señale en cada caso, los índices de los procesos i escrituras con que se instale la oficina; i en los meses de marzo i abril, despues de instalada, los correspondientes al último año.

Estos índices serán formados con arreglo a las instrucciones que den las respectivas Cortes de Apelaciones.

ART. 386.

Las funciones de los archiveros, en cuanto ministros de fé, se limitan a dar, conforme a derecho, los testimonios i certificados que se les pidan; i a poner, a peticion de parte, las respectivas notas marjinales en las escrituras públicas.

Art. 387.

Es aplicable a los archiveros, en los términos del art. 360, lo dispuesto respecto de los secretarios de los juzgados de letras por los incisos 1.° i 3.° del art. 347.

Sin embargo, durante el feriado de vacaciones deberán abrir su oficina, por lo ménos, un dia en cada semana.

Art. 388.

Rijen tambien respecto de los archiveros las prohibiciones impuestas a los jueces por los arts. 150 i 248.

TÍTULO XXI.

DE LOS PROCURADORES I ESPECIALMENTE DE LOS PROCURADORES DEL NUMERO.

Art. 389.

Los procuradores del número son oficiales de la administracion de justicia encargados de representar en juicio a las partes.

Art. 390.

Habrá para cada departamento los procuradores del número que el Presidente de la República determine, previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva.

ART. 391.

Para poder ser procurador del número se requieren las cualidades necesarias para poder ser receptor de mayor cuantía i siempre la edad de veinticinco años.

ART. 392.

Los procuradores del número serán nombrados por el Presidente de la República, previa oposicion ante la Corte de Apelaciones respectiva en la forma espresada para los relatores por el art. 320.

ART. 393.

Todo procurador del número, ántes de comenzar a ejercer sus funciones, prestará juramento de desempeñar fielmente los deberes de tal ante el presidente de la Corte de Apelaciones respectiva.

ART. 394.

El acto por el cual una parte encomienda a un procurador la representacion de sus derechos en juicio, es un mandato que se rejirá por las reglas establecidas en el Código Civil para los contratos de esta clase, salvas las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

ART. 395.

La constitucion de procurador judicial no puede hacerse sino por escritura pública, o por una declaracion

escrita hecha por el mandante i autorizada por el secretario del tribunal que conozca del negocio para el cual se nombrare el procurador.

ART. 396.

Ademas de la recta ejecucion del mandato, son obligaciones de los procuradores del número:

1.ª Asistir diariamente a la secretaría de los tribunales a instruirse de lo que les concierne en el despacho de los negocios;

2.ª Dar los avisos convenientes sobre el estado de los asuntos que tuvieren a su cargo, o sobre las providencias i resoluciones que en ellos se libraren, a los abogados a quienes estuviere encomendada la defensa de los mismos asuntos;

3.ª Servir gratuitamente a los pobres con arreglo a lo dispuesto por los arts. 42 i 72.

ART. 397.

No termina por la muerte del mandante el mandato para negocios judiciales.

ART. 398.

Lo prevenido respecto de los secretarios por los incisos 1.° i 3.° del art. 347 se aplica tambien a los procuradores del número en la forma espresada por los incisos 2.° i 3.° del art 360.

ART. 399.

El trabajo de los procuradores del número será remunerado por sus mandantes con arreglo a arancel.

ART. 400.

En la Corte Suprema i en las Cortes de Apelaciones no podrá ninguna parte presentarse en juicio, sino por sí misma o por medio de un procuradór del número.

En los juzgados de letras cada parte podrá presentarse i obrar por sí misma o representada por otra persona.

Pueden los tribunales compeler a cualquiera de las partes a nombrar un procurador que la represente en juicio, siempre que así lo consideren conveniente para la marcha pronta i espedita del asunto de que estuvieren conociendo.

TÍTULO XXII.

DE LOS ABOGADOS.

ART. 401.

Los abogados son personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los tribunales de justicia los derechos de las partes litigantes.

ART. 402.

Para poder ser abogado se requiere:

1.° Tener veinte años de edad;

2.° Tener el título de licenciado en la facultad de leyes i ciencias políticas de la Universidad de Chile;

3.° No haber sido condenado ni estar actualmente procesado por delito que merezca pena corporal, salvo la escepcion establecida por el último inciso del artículo 41.

ART. 403.

El título de abogado se espedirá por la Corte Suprema, previos la comprobacion de los requisitos enumerados en el artículo anterior, el exámen que la misma Corte hará de las aptitudes del aspirante i el juramento de desempeñar lealmente sus funciones que el mismo aspirante deberá hacer ante el presidente del tribunal.

ART. 404.

El acto por el cual una persona encomienda a un abogado la defensa de sus derechos en juicio, es un mandato, que se halla sujeto a las reglas establecidas en el Código Civil sobre los contratos de esta clase, salvo la modificacion establecida en el artículo siguiente.

ART. 405.

No termina por la muerte del mandante el mandato de los abogados.

ART. 406.

Solo los abogados podrán hacer defensas judiciales por otra persona ante la Corte Suprema i las Cortes de Apelaciones.

En los negocios que se ventilen ante los demas tribunales no será necesaria la intervencion de abogado.

Los jueces de letras, sin embargo, podrán obligar a cualquiera de las partes a que encomiende la defensa de sus derechos a un abogado, siempre que en concepto de los mismos jueces lo exijiere así la marcha regular i espedita del juicio pendiente.

ART. 407.

Es obligacion de los abogados defender gratuitamente las causas de pobres que se les encomienden con arreglo a lo dispuesto por los arts. 42 i 72.

No se estiende esta obligacion a las causas seguidas ante los jueces de distrito o de subdelegacion.

ART. 408.

Están exentos de la obligacion establecida por el artículo precedente:

1.° Los abogados que se hallaren en actual ejercicio de algun cargo consejil;

2.° Los que estuvieren nombrados por el Presidente de la República para integrar la Corte Suprema i las Cortes de Apelaciones con arreglo a lo dispuesto por el art. 130.

TÍTULO FINAL.

DE LA OBSERVANCIA DE ESTA LEI.

ARTÍCULO FINAL.

Desde la vijencia de esta lei, quedan abolidos los recursos de fuerza, i derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias a ella, las preexistentes sobre todas las materias que en la misma se tratan.

Sin embargo, las disposiciones del Código Civil, las del Código de Comercio i las relativas a la confeccion de instrumentos públicos i deberes de los ministros de fé, solo se entenderán derogadas en lo que sean contrarias a las de esta lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarla i sancionarla; por tanto promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

JOSÉ MARÍA BARCELÓ.

INDICE.

TITULO PRIMERO.

TÍTULO II.

De los jueces de distrito i de los jueces de subdelegacion.

TÍTULO III.

De los jueces de letras i de los alcaldes.

TÍTULO IV.

De las Cortes de Apelaciones.

TÍTULO V.

TÍTULO VI.

TÍTULO VII.

TÍTULO VIII.

TÍTULO IX.

TÍTULO X.

TÍTULO XI.

TÍTULO XII.